

Nueva York, 19 de mayo de 2015

Señor
EDUARDO NERI GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL

Ref: comentarios al Anteproyecto de de modificación de la Ley 642/95
de Telecomunicaciones

Respetado Presidente,

En representación de ALIANZA; agrupación de proveedores de contenidos, operadores de televisión paga y proveedores de tecnología con participación en el mercado latinoamericano, cuya dirección ejecutiva se encuentra en cabeza del operador DIRECTV; presento a usted y los demás miembros de CONATEL los comentarios al Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones (el Anteproyecto) que encontrará descritos en el Anexo de este documento. Esperamos que los mismos sirvan para enriquecer el importante debate participativo que CONATEL ha abierto con miras a buscar la modernización del marco legal de telecomunicaciones de Paraguay.

ALIANZA aplaude esta iniciativa de CONATEL y su grupo de trabajo pues la misma es una inmejorable oportunidad para diseñar un marco legal convergente, a tono con los cambios tecnológicos del sector, que brinde oportunidades de inversión a la industria y, especialmente, que mejore la calidad y condiciones de los servicios que son recibidos por los usuarios en el país.

Como hemos podido presentarle en otras oportunidades, ALIANZA concentra sus esfuerzos en la lucha contra la importación, comercialización y uso de equipos piratas receptores de señales de televisión paga; práctica que se ha extendido masivamente en Latinoamérica dejando grandes pérdidas para los estados, la industria y los consumidores.

Hace tan solo unos meses la Organización de Estados Americanos, a través de su organismo asesor en temas de telecomunicaciones –CITEL- expresó en una recomendación dirigida a todos sus miembros que “en los últimos años se ha verificado en la Región, la comercialización de equipos receptores satelitales con capacidad de descifrado destinados a acceder ilegalmente a las señales transmitidas para su comercialización en el ámbito de la TV satelital por suscripción” y que “el servicio de TV satelital por

suscripción se ha visto perjudicado al grado de poner en riesgo su futuro desarrollo, en tanto que el uso ilegal reseñado representa un segmento significativo del total de piratería existente en América Latina.”¹

Creemos que la experiencia que ALIANZA ha podido desarrollar a través de las operaciones de sus miembros en prácticamente todos los países de la región, le permite aportar al debate del Anteproyecto publicado por CONATEL algunas recomendaciones que se fundamentan en las mejores prácticas observadas en otros países de la región, con miras a impedir que la piratería de televisión paga siga expandiendo su impacto negativo en Latinoamérica.

Tradicionalmente, uno de los retos más grandes para enfrentar el flagelo de esta piratería en la región ha sido la falta de marcos legales que brinden a las autoridades herramientas efectivas para impedir la propagación de servicios de televisión piratas que no pagan impuestos al erario público, defraudan a los titulares de las obras que explotan ilícitamente y engañan a los consumidores que no saben que están adquiriendo un servicio sin estándares de calidad ni respaldo alguno.

Paraguay, gracias a la iniciativa de CONATEL, se encuentra en un momento histórico para corregir esa falencia que hoy aqueja a varios de los países Latinoamericanos. Aprovechar esta oportunidad permitiría a Paraguay posicionarse como un líder regional en la lucha antipiratería, incentivar las inversiones de la industria de televisión paga y proteger efectivamente a sus consumidores.

Sin otro particular, agradezco en nombre de ALIANZA la posibilidad de poder hacer parte de este importante esfuerzo de modernización legislativa que sin duda se convertirá en un referente para toda la región.

Cordialmente,



MARTA OCHOA
Directora Ejecutiva de ALIANZA

¹ CITEL-CCP2- Recomendación No. 45 (XXV-15) sobre “Provisions to Prevent the Illegal Use of Receiver Devices for Subscription Satellite Television” (pg.32), en: https://www.citel.oas.org/en/SiteAssets/PCCI/Final-Reports/P2!R-3857r1_i.pdf

ANEXO

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES DE PARAGUAY

1. Sobre el Artículo 3.f. y el Artículo 128

Con independencia del extenso debate que existe a nivel mundial sobre el alcance del principio de Neutralidad de Red, predomina un consenso internacional respecto a que el mismo acepta excepciones fundamentales para garantizar la defensa de valores esenciales del ordenamiento legal, tales como la integridad de los menores de edad que cada vez con más frecuencia se ve violentada por contenidos online de pornografía infantil; o la defensa de la propiedad intelectual impactada también por contenidos piratas en línea.

Es por esto que es altamente recomendable que el texto propuesto por CONATEL reconozca de manera expresa que los contenidos, aplicaciones y servicios que no podrán ser bloqueados en cumplimiento del principio de Neutralidad de Red deben ser “lícitos”. Redacciones similares han sido adoptadas, por ejemplo, en Chile², Colombia³, Ecuador⁴ y México⁵.

² **Ley 20.453 de 2010.** Artículo Único: "Artículo 24 H.- Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet: a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios. Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. Los concesionarios y los proveedores procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red. Asimismo, podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan en Internet. (...)"

³ **Resolución 3502 de 2011.** Artículo 3.1. Libre elección. "El usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido. Adicionalmente, el usuario podrá libremente utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la seguridad de la red o la calidad del servicio.

⁴ **Resolución 477 de 2012.** Artículo 15.6. "Hacer uso de cualquier aplicación o servicio legal disponible en la red de internet, con lo cual el servicio que ofrezcan los prestadores de los servicios no deberán distinguir ni priorizar de modo arbitrario el contenido, servicios, aplicaciones u otros, basándose en criterios de propiedad, marca, fuente de origen o preferencia. Los prestadores de los servicios pueden implementar las acciones técnicas que consideren

Por lo anterior, respetuosamente sugerimos las siguientes modificaciones (subrayadas) al texto propuesto de los artículos 3.f. y 128 del Anteproyecto:

“Artículo 3.- Son principios orientadores de la presente Ley: (...)

f. Principio de neutralidad de red.-No se podrá arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier Usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito, independientemente de su origen, destino o naturaleza. Los prestadores deben ser transparentes en cuanto a sus procedimientos de gestión de red, conservando su libertad comercial.” (...)

“Artículo 128.- Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito.”

2. Sobre los Artículos 64, 88 y 142

Tradicionalmente, uno de los retos más grandes para enfrentar el flagelo de la piratería de televisión paga en Latinoamérica ha sido la falta de marcos legales que brinden a las autoridades herramientas efectivas para impedir la propagación de servicios de televisión piratas que no pagan impuestos al erario público, defraudan a los titulares de las obras que explotan ilícitamente y engañan a los consumidores que no saben que están adquiriendo un servicio sin estándares de calidad ni respaldo alguno.

Paraguay, gracias a la iniciativa de CONATEL, se encuentra en un momento histórico para corregir esa falencia que hoy aqueja a varios de los países Latinoamericanos. Aprovechar esta oportunidad permitiría a Paraguay posicionarse como un líder regional en la lucha antipiratería, incentivar las inversiones de la industria de televisión paga y proteger adecuadamente a sus consumidores.

Con ese objetivo en mente, ALIANZA sugiere respetuosamente introducir algunas modificaciones (subrayadas) a los artículos 64, 88 y 142 del Anteproyecto, de la siguiente forma:

“Artículo 64.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como: (...)

d) adoptar medidas para prohibir la importación, puesta en circulación, comercialización, instalación, publicidad, puesta en servicio, uso y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que faciliten, o tengan la capacidad de facilitar, la violación de derechos de propiedad intelectual. (...)”

necesarias para la adecuada administración de la red de servicios, lo cual incluye también la gestión de tráfico en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron concesionadas o autorizadas para efectos de garantizar el servicio.

⁵ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Artículo 145.I.

“Artículo 88.- Se prohíbe la importación, puesta en circulación, comercialización, instalación, publicidad, puesta en servicio, uso y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y en los reglamentos correspondientes.

En el caso de servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, a efectos de obtener la homologación aquí prevista, sólo quien cuente con una licencia emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para prestar el servicio de difusión de contenidos con acceso condicionado, podrá importar, poner en circulación, comercializar, ofrecer al público y/ o publicitar equipos y aparatos de telecomunicaciones con capacidad de descifrar y/o recepcionar señales de televisión paga, o que puedan ser modificados para tal fin.”

“Artículo 142.- Constituyen infracciones muy graves: (...)

f) La importación, puesta en circulación, comercialización, publicidad, instalación, puesta en servicio y/ o el uso de equipos y aparatos de telecomunicaciones que faciliten, o tengan la capacidad de facilitar, la violación de derechos de propiedad intelectual (...).”

Cabe mencionar que modificaciones similares a las propuestas para el artículo 88 ya han sido adoptadas en Uruguay⁶ y Ecuador⁷.

⁶ Decreto 671 de 2012 y Ley de Rendición de Cuentas N° 19149, Artículo 190.

⁷ Resolución N° 67/13 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ANTEPROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.-La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones con orientación hacia la convergencia, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, recursos orbitales y los mecanismos de universalización y de desarrollo de redes.

Todas las personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, públicas o privadas, cualquiera sea el origen del capital, que presten Servicios de Telecomunicaciones e infraestructura de red incluyendo su arrendamiento, y las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponibles al público en el territorio paraguayo, están sometidas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, **los tratados, convenios y acuerdos internacionales** sobre la materia, **aprobados, ratificados y sancionados en consecuencia**, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

Artículo 3.- Son principios orientadores de la presente Ley:

a. Principio de promoción del desarrollo de las telecomunicaciones.- La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las telecomunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad.

Los organismos y entidades del Estado y las Municipalidades, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para facilitar, simplificar y garantizar el desarrollo de infraestructura destinada a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones y la obtención de los derechos de paso, servidumbres y Permisos o permisos para instalarla, y así poder responder a tiempo a los requerimientos de los usuarios. Adicionalmente se debe favorecer que la entrada o el despliegue de las nuevas redes se realicen de manera equitativa y eficiente.

En este contexto el Estado planificará y promoverá la expansión y desarrollo sostenible de la infraestructura y servicios de telecomunicaciones, priorizando áreas rurales, de interés social y en zonas de frontera.

b. Principio de igualdad de acceso al uso del espectro radioeléctrico.- Las disposiciones que reglamenten las telecomunicaciones, en sus distintas formas y modalidades, asegurarán la igualdad de oportunidades para el acceso al

aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico, así como su uso eficiente, en las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

c. Principio de igualdad de acceso al uso y prestación del servicio.-Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de Servicios de Telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.-

d. Principio de Libre Competencia.- Los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia.-

e. Principio de defensa de la competencia.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones propiciará una regulación, que establezca escenarios de leal competencia, que incentiven la inversión actual y futura en el sector, con observancia del régimen de competencia, a precios de mercado y en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los ciudadanos y usuarios, el desarrollo y protección de las inversiones y el libre ejercicio de los derechos constitucionales y la libertad de elección.

f. Principio de neutralidad de red.-No se podrá arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier Usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio, independientemente de su origen, destino o naturaleza. Los prestadores deben ser transparentes en cuanto a sus procedimientos de gestión de red, conservando su libertad comercial.

g. Principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.- Se promoverá el uso y explotación ordenada, efectiva y eficiente del Espectro Radioeléctrico y demás Recursos Escasos, así como se proveerá su protección y resguardo.-

La aplicación de esta Ley fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar así como también promoverá el uso compartido de infraestructura que permita el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, conforme a la normativa que rige la materia.

h. Principio de neutralidad tecnológica.-El Estado garantizará la libre adopción de tecnología, teniendo en cuenta las recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales, competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios.

i. Principio de protección de los derechos de los usuarios.-Se velará por la adecuada protección de los derechos e intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, procurando que los mismos puedan acceder y disfrutar, oportunamente y de manera no discriminatoria, conforme a los parámetros de calidad establecido en las reglamentaciones.

PROPUESTA CAFYM: Definir, en la norma, cómo será exigido el cumplimiento de este principio.

j. Principio de igualdad de trato en el servicio.- Las empresas operadoras están obligadas a brindar trato igualitario a sus usuarios en condiciones equivalentes. Asimismo, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente. Este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas.-

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 4.- Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones, la universalización de los servicios y la protección al usuario, **los cuales serán implementados** a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, **en su calidad de ente regulador**, en el marco de una política integrada de servicios, Prestadores, usuarios, tecnología e industria.-

Artículo 5.- La instalación, operación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las políticas del **Estado** y a las reglamentaciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

PROPUESTA CAFYM: Agregar

En materia de radiocomunicaciones marítimas, los buques mercantes de bandera nacional, se regirán por las prescripciones del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná, aprobado por Ley N° 269/1993 y las del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/88, en su forma enmendada (SOLAS 74/88, enmendado), aprobado por Ley N° 2.367/2004.

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho

Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

Comentario: Cabe notar que las radiocomunicaciones marítimas se realizan con la finalidad primordial de asegurar la Vida Humana durante la navegación de los buques y embarcaciones (datos del buque – posición instantánea – información meteorológica y de maniobras, etc); no tienen fines comerciales y, en caso de que, eventualmente, se realicen comunicaciones particulares entre estaciones del Servicio Móvil Marítimo, estas caen en la normativa que regula el Servicio de Comunicación común.

Artículo 6.- La aplicación de esta Ley favorecerá dentro de su alcance la compartición de las infraestructuras de telecomunicaciones y de los recursos escasos, conforme la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Los Prestadores deben estar domiciliados y haber constituido una oficina comercial en el Paraguay. Las personas físicas o jurídicas deben estar domiciliadas en el Paraguay al momento de solicitar un Título Habilitante. Esta obligación no se aplica a las empresas extranjeras que suministran servicios mayoristas desde el exterior a Prestadores radicados en el Paraguay.-

Comentario CAFYM:

Debiera tenerse una definición clara de Prestador de Servicio (Ej. Radiodifusión o de Internet) y de utilizador de un determinado servicio exigible, no comercial (como el servicio de radiocomunicaciones marítimas o el servicio de equipos de seguridad de la navegación radioeléctricos).

Además, con respecto del domicilio comercial en Paraguay, muchos de los proveedores de equipos de los buques y embarcaciones no tienen representación en el País; los buques se adquieren con equipamiento instalado, homologados según normas de la Organización Marítima Internacional.

De la misma manera, habría que definir los términos Usuario y Empresas Operadoras, diferenciando lo que son para servicios comerciales y servicios exigibles, como el caso de los sistemas radio de buques o aeronaves.

Artículo 8.- Los Prestadores estarán sujetos a la obligación de disponer de la Portabilidad de acuerdo a la reglamentación que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

PROPUESTA CAFYM: Agregar

Artículo XX.- Uso de Satélites

El uso del espectro radioeléctrico mediante satélites de comunicaciones, se rige eminentemente por el derecho internacional, sin perjuicio del sometimiento al derecho interno en cuanto al segmento terreno se refiera. Se requiere licencia para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el instrumento quinquenal de planificación y orientación general del sector de las telecomunicaciones, implementado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector.

Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la coordinación de los aportes de las instituciones gubernamentales que tienen interés directo en el mismo. Asimismo, le corresponde convocar a las partes interesadas y realizar consultas públicas.-

Artículo 10.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones será elaborado y propuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y aprobado por el Poder Ejecutivo.-

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO I.

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES.

Artículo 11.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, es la autoridad de aplicación de esta Ley. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar comunicaciones directas con la Presidencia de la República y con los organismos y entidades del Estado, a fin de tratar asuntos relacionados con su competencia.-

Artículo 12.- Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.-

El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento por cualquier motivo. Los Directores Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores Titulares y serán designados entre los funcionarios con más de 5 años de antigüedad en la institución. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma alternada. Cuando se produzca la terminación de funciones como Director suplente, el funcionario volverá a cumplir las funciones que desempeñaba como funcionario permanente, conservando la situación jurídica que tenía con anterioridad a su nombramiento como director suplente.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores suplentes seguirán percibiendo la retribución que pertenecía a su cargo, más las remuneraciones complementarias que correspondan en caso de ejercer funciones de Director.-

Artículo 13.- Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones permanecerán en el ejercicio de sus funciones por cinco años, a excepción del Presidente cuyo mandato coincidirá con el del Presidente de la República. El Presidente y los Directores Titulares, al término del período de funciones, continuarán en el cargo hasta que sean confirmados o reemplazados

Para sesionar se requerirá la presencia de los cinco miembros del Directorio. Las resoluciones se adoptarán por tres votos coincidentes de los miembros como mínimo.-

Artículo 14.- Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya
- b) Tener veinticinco años cumplidos; y
- c) Solvencia moral e idoneidad en la materia, conforme a los criterios que se establezcan en el Decreto Reglamentario. Como mínimo deberá contar con experiencia comprobada y título universitario.

Los miembros Titulares del Directorio se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva.-

Artículo 15.-No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos.
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.

- e) Los condenados por delitos, con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.-

Artículo 16.-Los miembros del Directorio y funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, asesores o empleados de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de dicha comisión.

Artículo 17.-Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo;
- c) Inhabilidad sobreviniente, incapacidad o fallecimiento.
- d) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo fundado en inconducta, mala gestión, incapacidad o por quedar incurso en alguna causal de incompatibilidad o de inhabilitación debidamente comprobada, previo sumario administrativo.

El procedimiento del sumario será establecido en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Artículo 18.-Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Artículo 19.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción y ejercerá su competencia en toda la República.-

Artículo 20.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del **Estado** para el sector.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado.

Previo a dictar o modificar reglamentos que afecten sustancialmente a los Servicios de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pondrá a disposición pública el proyecto de reglamento.

Las observaciones, sugerencias o recomendaciones no tendrán carácter vinculante para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Comentario CAFyM: el artículo, en su párrafo segundo, afecta la norma actual por la que la Prefectura General Naval es el órgano estatal de aplicación de las normativas vigentes del Convenio SOLAS 74/88, enmendado y del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay

– Paraná, reconocido por las autoridades marítimas de la región. De ahí la propuesta incluida en el artículo

Respecto del último párrafo del mismo artículo, no tendrían que ser puestos a consulta pública los Reglamentos que elaboré la CONATEL, si las observaciones no vayan a ser vinculantes. La participación ciudadana razonable tiene valor en la discusión de las normas que afectarán su desenvolvimiento laboral, profesional o de convivencia.

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones;
- b) Aprobar las normas técnicas;
- c) Elaborar, proponer al Poder Ejecutivo y aplicar el Plan Nacional de Telecomunicaciones;
- d) Elaborar, aprobar y aplicar el Plan Nacional de Frecuencias;
- e) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne al espectro radioeléctrico.
- f) Administrar, controlar, gestionar todo cuanto concierne al uso en la República del Paraguay de frecuencias radioeléctricas asociadas a la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas;
- g) Regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las Concesiones y el otorgamiento y cesión de las Licencias y Permisos;
- h) Aplicar las sanciones previstas en la ley, en las normas reglamentarias, en los contratos de Concesión, y en las Licencias y Permisos, **previa instrucción del sumario correspondiente, de acuerdo con las disposiciones constitucionales en vigor;**
- i) Aprobar los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los Servicios de Telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación;
- j) Percibir las tasas, derechos, aranceles y multas en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su operatoria, y supervisar su cumplimiento;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen de seguridad en los sistemas de telecomunicaciones en los casos en que se declare el estado de excepción, previsto en la Constitución;
- l) Adoptar reglas para establecer estándares técnicos y procedimientos para la aprobación de redes y equipos;
- m) Establecer las bases a las que deberán ajustarse los contratos de interconexión, controlar su cumplimiento y officiar de árbitro a petición de las partes, a fin de dirimir eventuales controversias;
- n) Adoptar medidas preventivas, y otras definidas en esta Ley, para la promoción y defensa de la competencia para el sector de las Telecomunicaciones;

- o) Reglamentar y controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones a sus usuarios;
- p) Homologar los equipos y sistemas de telecomunicaciones que se utilicen en el país;
- q) Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones, el que deberá ser público;
- r) Resolver en la instancia administrativa las acciones interpuestas por usuarios, Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones o terceros interesados;
- s) Elaborar y administrar su presupuesto conforme a las asignaciones fijadas en la presente ley y sus reglamentos;
- t) Crear y estructurar las dependencias necesarias dentro de la misma, establecer sus funciones y atribuciones y modificarlas. Ejercer la supervisión de las mismas;
- u) Administrar el Fondo de Servicios Universales, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias;
- v) Proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la legislación en materia de telecomunicaciones;
- w) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo, y la asistencia técnica para el progreso y perfeccionamiento de las telecomunicaciones, estableciendo vínculos con instituciones académicas de enseñanza superior o centros de investigación, estimulando el crecimiento de la industria nacional en dicho rubro;
- x) Promover políticas y planes en el ámbito de las telecomunicaciones que, en el marco de la libertad de expresión, puedan contribuir a la difusión de los valores nacionales, artísticos, históricos y culturales, así como el desarrollo sustentable.
- y) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne a recursos orbitales asignados a la República del Paraguay;
- z) Representar al Estado ante las Organizaciones Internacionales de Telecomunicaciones;
- aa) Emitir certificados de deudas para cobro ejecutivo de los créditos pendientes de pago; y
- bb) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas.-

CAPITULO II.

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 22.- Constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Los aportes que deberán pagar los Prestadores por los conceptos de derechos, tasas y aranceles establecidos en la Ley.

b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título provenientes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

c) Las multas aplicadas a los infractores de conformidad al régimen establecido en esta Ley.

d) Otros ingresos propios de su actividad.

Los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.-

Artículo 23.- Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas, aranceles y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones.

Artículo 24.- Los bienes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo podrán ser enajenados con autorización del Poder Ejecutivo, previa justificación de que ya no son adecuados para el cumplimiento de los fines de la entidad.-

TITULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 25.- Los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en las siguientes categorías:

a. **Servicios Generales de Telecomunicaciones.**

b. Servicios Básicos.

c. Servicios de radiodifusión abierta.

d. Servicios de radiodifusión alternativa.

e. Radioafición.

f. Servicios reservados al Estado.

g. Servicios Privados

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico.-

Artículo 26.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros el acceso pleno a sus locales,

instalaciones, revisión de equipos, sistemas y documentos **relacionados a la concesión, licencia o permiso en cuestión**, si así **se** requiriere. Asimismo deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma, formato y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos, así como presentar balances y estados de cuenta en la forma y oportunidad que establezca dicha autoridad.

CAPITULO II

SERVICIOS ESENCIALES

Artículo 27.- Dentro de la clasificación precedente, son Servicios Esenciales de Telecomunicaciones los que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y que por su importancia desde el punto de vista de la sociedad, debe cumplir con las condiciones de Neutralidad de Red, continuidad, regularidad e igualdad de condiciones de prestación.-

Comentario CAFyM: La determinación de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, debe estar definido en éste mismo anteproyecto de Ley, para evitar que por disposiciones de menor jerarquía se pretenda, posteriormente, aplicar una determinada actitud, en detrimento de otras disposiciones legales.

Artículo 28.- A los fines de la instalación y operación de sistemas de telecomunicaciones afectados a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones se destinará en forma preferencial el uso del suelo, subsuelo y del espacio aéreo del dominio público o privado del Estado o de las municipalidades, con carácter temporario o permanente, y conforme lo determine la reglamentación. Tales derechos se ejercerán de modo que no perjudiquen el uso principal de los bienes y se cumpla con las normas técnicas y reglamentarias que correspondan dentro del ámbito de las competencias de las autoridades responsables. Este uso estará exento de todo gravamen.

Artículo 29.- Cuando para la realización de una obra sea necesario trasladar, remover o modificar instalaciones de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, emplazados en bienes del dominio público, el gasto que se origine será de cargo exclusivo del interesado en la ejecución de la obra.

Artículo 30.- Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por el derecho común. En caso de que los interesados no llegasen a un acuerdo directo, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, siempre que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por resolución fundada la declare imprescindible para la prestación del servicio. En este caso la indemnización que corresponda será

fijada judicialmente. Podrá ejercerse el derecho de servidumbre aún antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el Prestador de Servicios Esenciales pague o asegure el pago de la cantidad que el juez fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

Artículo 31.- Para la conservación de las instalaciones de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, sus Prestadores podrán acceder a los bienes del dominio público o privado del Estado y a la propiedad privada de los particulares en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 32.- Siempre que el retiro de apoyos o instalaciones en terrenos abiertos, construcciones o edificios privados sea indispensable por causa de demolición, ampliación o modificación, el propietario estará exento de pagar los gastos que se originen en consecuencia.

En esta situación se requerirá que la solicitud se curse con una anticipación de tres meses al retiro de las instalaciones que obstaculicen la realización de la obra.

CAPÍTULO III.

SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 33.- Son Servicios Generales de Telecomunicaciones los Servicios Activos y Pasivos de Redes y sistemas de Telecomunicaciones, incluyendo su arrendamiento y sus partes, y los **Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación**, incluyendo los servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, y no incluyendo el servicio básico, los servicios de radiodifusión abierta, los de radiodifusión alternativa, los de radioafición, los reservados al Estado y los Servicios Privados.

Son servicios activos los servicios que se prestan a través del uso de equipos electrónicos de telecomunicaciones y son servicios pasivos los servicios de infraestructura de red que incluyen los elementos no electrónicos o de ingeniería civil.

PROPUESTA CAFyM:

Se sugiere definir claramente el concepto de **Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, para no caer en irregularidades que implican duras sanciones. La definición debe ser más específica.**

Para el caso de elementos de comunicación utilizados a bordo de las embarcaciones, empleados para la seguridad de la navegación y que no son, precisamente, equipos de transmisión de radiocomunicación marítima, la reglamentación debe estar claramente establecida ya que los buques se adquieren con equipamiento instalado.

Artículo 34.- Las personas físicas y jurídicas estarán habilitadas para la prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones mediante una Licencia única emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

luego de cumplir, a criterio de ella, las condiciones que establezca en concordancia con esta Ley.

El otorgamiento de esta Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Comentario CAFyM

El artículo 34 tiene correlación con el artículo 7, en el cual debería estar claramente definido lo que es un Prestador de Servicio y diferenciarlo de otros utilizadores del servicio de radiocomunicación que no son, precisamente, de carácter comercial.

CAPÍTULO IV.

SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 35.- Servicio Básico es el servicio telefónico fijo nacional conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado, así como el servicio telefónico internacional.

Artículo 36. Los Servicios Básicos se prestan mediante Concesión hasta el 14 de mayo de 2022. Con posterioridad su prestación estará sujeta a la obtención de una Licencia.

Artículo 37.- El otorgamiento de una Concesión no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso de recursos escasos, cuyos permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO V.

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ABIERTA

Artículo 38.- Son servicios de radiodifusión abierta los Servicios de Telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Se considera servicios de radiodifusión abierta los de radiodifusión sonora y televisión de acceso gratuito. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de Licencias conforme lo determine la reglamentación.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de radiodifusión abierta.-

Artículo 39.-Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de radiodifusión abierta obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones.

Artículo 40.-La prestación de servicios de radiodifusión abierta requerirá del otorgamiento de Licencia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el número máximo de Licencias por persona, y la participación máxima que una misma persona puede poseer en personas jurídicas titulares de Licencia.

Artículo 42.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita.-

Artículo 43.-Los servicios de radiodifusión abierta se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciarios determinarán el equipo técnico y las características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay.

El Plan Nacional de Frecuencias, reservará para el Estado, de acuerdo a la disponibilidad existente:

- a) Una frecuencia para la presentación de servicios de televisión con sus correspondientes estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país.
- b) Una frecuencia para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) de cobertura nacional, una frecuencia para radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en cada departamento y frecuencia en ondas cortas.

Artículo 44.-Créase el Consejo de Radiodifusión, órgano dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que estará integrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo preside y por cinco miembros titulares que representarán a:

- a) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora de la capital;
- b) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora del interior;
- c) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión televisiva;
- d) Un representante de los titulares de Licencia del Servicio de Radiodifusión Alternativa; y
- e) Un representante de los trabajadores de emisoras de radiodifusión sonora y televisiva organizados.

Artículo 45.- Los miembros del Consejo de Radiodifusión serán nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de treinta días de ser nominados y recaerán en personas que propongan los sectores citados en el artículo anterior. En caso de

que no existan nominados, el Poder Ejecutivo nombrará directamente a los miembros que integrarán este Consejo.

El Poder Ejecutivo designará, al mismo tiempo, cinco miembros suplentes en igual forma que los titulares.

Artículo 46.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más. En caso de vacancia por muerte, incapacidad, renuncia o remoción de uno o más miembros titulares, entrarán a reemplazar a los mismos los suplentes respectivos hasta completar el período del titular.-

Artículo 47.- En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente del Consejo de Radiodifusión o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente el Miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones designado al efecto hasta que se restituya el titular o sea nombrado un nuevo Presidente.-

Artículo 48.- Para sesionar el Consejo de Radiodifusión se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.-

Artículo 49.- El Presidente y los miembros del Consejo de Radiodifusión no gozarán de retribución alguna por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 50.- Para ser Miembro del Consejo de Radiodifusión se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Tener veinticinco años cumplido; y,
- c) Solvencia moral e idoneidad en la materia.

Artículo 51.- No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros del Consejo de Radiodifusión:

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos público.-

Artículo 52.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y,

c) Faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

Artículo 53.- Son funciones del Consejo de Radiodifusión:

- a) Asesorar y aconsejar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de todas las propuestas y proyectos referentes al Servicio de Radiodifusión abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa;
- b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión Abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa; y,
- c) Responder las consultas que le formule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las Resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que no hagan lugar a las recomendaciones del Consejo de Radiodifusión deben ser fundadas.-

Artículo 54.-Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento del Consejo de Radiodifusión.-

CAPÍTULO VI.

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALTERNATIVA

Artículo 55.- Constituyese el Servicio de Radiodifusión Alternativa que incluye a las estaciones comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, y está conformado por estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, conforme la reglamentación y la planificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura el límite de potencia efectiva radiada es de hasta 50 (cincuenta) vatios y para el de mediana cobertura es de hasta 300 (trescientos) vatios.

La prestación del Servicio de Radiodifusión Alternativa requerirá del otorgamiento de Licencia, que incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo. Las condiciones de otorgamiento y las características de las estaciones serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 56.- El objetivo de este servicio consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico o informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no podrán ser objeto de arrendamientos, por el Prestador. No se podrán efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.-

Artículo 57.- Podrán ser Prestadores del Servicio de Radiodifusión Alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales legalmente constituidas en el país que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO VII. RADIOAFICIÓN

Artículo 58.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones orientará, fomentará e impulsará la actividad de radioafición.-

Artículo 59.- A los efectos de la presente ley, se reconocerá como radioaficionado a aquella persona debidamente autorizada que se interese en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro.-

Artículo 60.- La estación de radioaficionado no podrá destinarse a otro uso que el específico. El contenido de cada radiocomunicación entre radioaficionados deberá ajustarse a la finalidad establecida en la presente ley y su reglamentación.-

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los requisitos para el otorgamiento de Licencias por categorías, su duración, instalación de equipos, funcionamiento de las estaciones y las condiciones en que proceda conceder Licencias a radioaficionados extranjeros en tránsito o con residencia temporaria en el país, conforme con las normas nacionales e internacionales en la materia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

CAPÍTULO VIII.

SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

Artículo 62.- Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;
- **Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;**
- Servicios radioeléctricos de navegación aeroespacial;
- Servicios radioeléctricos de radio astronomía;
- **Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;**
- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,
- Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

El Estado podrá otorgar la prestación de estos servicios a particulares en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.

PROPUESTA CAFyM: Definir los Servicios Reservados al Estado, tal como los demás servicios son definidos en éste Anteproyecto de Ley.

SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

Artículo 62.- Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;
- En lugar de Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima incluir al **Servicio Móvil Marítimo**¹;
- Servicios radioeléctricos de radio astronomía;
- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,
- Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará estos servicios y delegará, en lo que corresponda, a las autoridades nacionales de aplicación las funciones de inspección, certificación y control, de acuerdo con los Acuerdos y Convenios Internacionales en vigor.

Artículo XX.-

Artículo XX.-

Artículo XX.- Servicio Móvil Marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Artículo XX.- Para operar estaciones de Servicio Móvil Marítimo se requerirá la inscripción en un Registro especial que al efecto llevará a cabo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Todo barco o embarcación que esté sujeto al Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) o al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná, deberá estar equipado con una estación de radiocomunicaciones que cumpla con las normas técnicas mínimas establecidas en dicho instrumentos internacionales, con las excepciones que prevea la reglamentación correspondiente. Los

¹ Radiocomunicaciones de las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques mercantes, destinadas a emisiones del Servicio Móvil Marítimo regulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado y el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná, visando la tutela de la seguridad fluvio – marítima.

operadores deberán observar los reglamentos nacionales e internacionales correspondientes.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará este servicio y delegará, en lo que corresponda, a las autoridades marítimas nacionales de aplicación, las funciones de inspección, certificación y control correspondientes.

Artículo XX.- Los buques mercantes de bandera nacional, que operan, exclusivamente, en el ámbito fluvial, establecido en el artículo 2° del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná, cumplirán las prescripciones del artículo 60, Capítulo IV “*Comunicaciones en lo relativo a la Navegación*”, del Protocolo Adicional sobre Navegación y Seguridad.

Aquellos que realizan viajes internacionales se regirán por los preceptos, en cuanto sea de aplicación a la navegación fluvial, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/88, en su forma enmendada (SOLAS 74/88, enmendado), contenidos en la Regla 9 del Capítulo I; en la Regla 6 del Capítulo III; en el Capítulo IV - *Radiocomunicaciones*; y en las Reglas 16 a 21 del Capítulo V.

En relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, la Prefectura General Naval será el órgano estatal de aplicación de las normativas vigentes del Convenio SOLAS 74/88, enmendado y del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná.

Artículo XX.- Quedan excluidos de la denominación de equipos de radiocomunicación marítima, los emisores tales como radares, sondas, autotracks, equipos de posicionamiento satelital (VSAT) y otros empleados para la seguridad de la navegación, y que no sean los considerados como equipos transmisores de radiocomunicación marítima neta, utilizado para transmisión y recepción de datos, mensajes y otros de servicio.

Artículo XX.- Las comunicaciones de carácter particular o privada que se realicen entre una estación de barco y una estación costera, no será considerada radiocomunicación marítima de servicio; por lo que estarán sujetas a las disposiciones que regulan la Conferencia Radiotelefónica Pública.

CAPÍTULO IX. SERVICIOS PRIVADOS

Artículo 63.- Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

TÍTULO IV

DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 64.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como:

a) determinar mercados relevantes y declarar Prestadores con poder significativo de mercado en el sector de las telecomunicaciones.

b) establecer definiciones y describir conductas anticompetitivas o discriminatorias en el sector de las telecomunicaciones como precios predatorios, abuso de precios, subsidios cruzados, compresión de precios, discriminación en la provisión de servicios, empaquetamientos anticompetitivos, entre otros.

c) adoptar medidas preventivas para que no se desarrollen conductas anticompetitivas ni discriminatorias en los mercados de telecomunicaciones. Entre otras medidas, podrá adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado.

d) considerar contenidos y aplicaciones de alta demanda por parte de los Usuarios al momento de determinar los mercados relevantes de telecomunicaciones y los Prestadores con poder significativo de mercado.

e) Establecer restricciones o limitaciones para el otorgamiento y transferencia de Licencias o Permisos, o denegar dichas solicitudes, por motivos de defensa de la competencia.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá imponer la obligación de la separación contable, conforme a las disposiciones que establezca.

Artículo 66.- A fin de coordinar la actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Competencia en materia de defensa de la competencia en el ámbito de telecomunicaciones, ambas instituciones podrán facilitarse la información y celebrar los convenios que sean necesarios para la armonización de criterios.

Artículo 67.- Los reglamentos que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y que puedan tener relación directa con las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deberán contar con el dictamen

previo de la Comisión Nacional de Competencia. A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá remitir previamente el proyecto de reglamento a la Comisión Nacional de Competencia, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de la Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al proyecto de reglamento. El dictamen de la Comisión Nacional de Competencia no será vinculante pero la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá analizarlo en la resolución que adopte.

Artículo 68.- En los casos en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba dictar resolución para un caso concreto, que a su criterio podría tener relación con el ámbito de la competencia, podrá solicitar un dictamen previo no vinculante a la Comisión Nacional de Competencia, el que deberá ser analizado en la resolución que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones adopte. La Comisión Nacional de Competencia deberá emitir su dictamen no vinculante dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al trámite del expediente. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a la Comisión Nacional de Competencia de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la colaboración recabada.

Artículo 69.- En los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional de Competencia para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en el sector de telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Competencia deberá solicitar de manera obligatoria a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un dictamen no vinculante sobre los aspectos técnicos de los servicios y/o productos evaluados, los mercados involucrados, la conducta investigada, la regulación sectorial aplicable u otros aspectos técnicos, jurídicos, económicos, comerciales, administrativos y demás, relativos al caso.

Estos informes y dictámenes, deberán ser remitidos dentro del plazo establecido en el Decreto Reglamentario y el incumplimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en remitirlo no suspenderá la tramitación del procedimiento. La Comisión Nacional de Competencia tendrá la obligación de analizarlos en las resoluciones que adopte.

TITULO V

CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPITULO I

TITULOS HABILITANTES

Artículo 70.- Títulos Habilitantes son aquellos que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico y recursos orbitales.

Comentario: Debiera aclararse con más especificidad a qué se denomina Título Habilitante, ya que en cuanto a algunos servicios lo que la Reglamentación de la UIT, especifica son requisitos para los tipos de Operadores, lo cual no está mencionado en el anteproyecto de Ley.

Artículo 71.- Se denomina Concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado. La Concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 72.- Se denomina Licencia el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento, operación, prestación o explotación con o sin fines comerciales de Servicios de Telecomunicaciones y/o redes de Telecomunicaciones, que no requieran de Concesión.

Artículo 73.- Se denomina Permiso el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a usar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales.

Artículo 74.- Las Licencias y los Permisos serán otorgados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará las condiciones de prestación de cada Servicio de Telecomunicaciones.

PROPUESTA CAFyM: Agregar

No estarán obligados a disponer de Licencia los buques que dispongan solo de equipos radiotelefónicos portátiles de ondas métricas cuyo uso se destine a servicios de emergencias marítimas.

Tampoco requerirán de Licencia equipos emisores tales como radares, sondas, autotracks, equipos de posicionamiento satelital (VSAT) y otros empleados para la seguridad de la navegación, y que no sean los considerados como equipos transmisores utilizados para las radiocomunicaciones marítimas.

Comentario: Las condiciones de prestación de cada prestación de servicio de Telecomunicaciones que establece el artículo *supra*, deben estar claramente reglamentadas, considerando las normas internacionales en vigor para nuestro país y las particularidades de cada servicio;

Artículo 75.- Los Títulos Habilitantes son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el caso de los Títulos otorgados por la misma. La inobservancia de esta condición es

causal de la resolución del contrato de Concesión, o de la cancelación de la Licencia o Permiso.

El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley.

En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

Comentario CAFyM:

El último párrafo de este artículo define claramente que el término Título Habilitante, parece referirse más a un Prestador de Servicio Comercial, no aplicable al caso del Servicio Móvil Marítimo, lo que justifica la clara definición de estos términos propuesto para el artículo 7 del presente Anteproyecto.

Artículo 76.- Las condiciones que deberán reunir los que se postulen para titulares de Licencias y Permisos serán definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 77.- Los titulares de Concesiones, Licencias y Permisos deberán cumplir las obligaciones derivadas de sus títulos habilitantes y ajustarse estrictamente, en el ejercicio de sus derechos, a las condiciones y parámetros establecidos en la presente Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en cualquier otra norma dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 78.- Toda modificación estatutaria de las entidades adjudicatarias de Concesiones, Licencias o Permisos, así como el cambio de los directores, administradores o apoderados deberán ser notificados en el plazo de treinta días de su acaecimiento a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Toda modificación de la titularidad de las acciones nominativas de las entidades que presten Servicios de Telecomunicaciones requerirá previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Tampoco podrá realizarse ningún acto, incluyendo la transferencia de acciones o cuotas sociales, que implique la pérdida del control de la dirección y administración de sociedades concesionarias o licenciatarias, sin previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Comentario CAFyM: Se sugiere aclarar la aplicabilidad de este artículo al tipo de servicio que se preste a ella. En el caso de transferencia de un buque o embarcación, que conforme a la legislación nacional e internacional se reputa como “bien mueble para todos los efectos jurídicos,...”, se sugiere estudiar la aplicabilidad del artículo. Además,

debería ser bien analizado lo aplicable a los buques, en cuanto a lo que se establece en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 79.- Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas conforme a la presente Ley se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas;
 - b) Por cancelación por causas justificadas de acuerdo con la presente ley, previo sumario administrativo;
 - c) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la Concesión, Licencia y Permiso, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo;
 - d) Por fallecimiento del titular de la Concesión, Licencia o Permiso. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una Concesión, Licencia o Permiso en condiciones similares a terceros interesados;
- y,
- e) Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.

La extinción de la Concesión o Licencia genera la extinción del Permiso para el uso del espectro relacionado a esa Concesión o Licencia.

Declarada la extinción, el Prestador deberá mantener el servicio en las mismas condiciones, hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones disponga el cese efectivo y/o nombre un administrador interino, conforme a los requisitos que ésta establezca.-

Artículo 80.- Las Concesiones, Licencias y Permisos se prorrogarán en la forma y condiciones de otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.-

COMENTARIO CAFyM:

En la forma de su redacción, este artículo no sería de aplicación al Servicio Móvil Marítimo. Lo manifestado para el artículo 75 y relacionado a otros comentarios cabe que sean considerados respecto a éste artículo 80.

Artículo 81.- Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas de acuerdo con la presente ley tendrán un plazo máximo de:

- a) Hasta el 14 de mayo de 2022 para las Concesiones de prestación de los Servicios Básicos, no renovables;
- b) Quince años para las Licencias, renovables a solicitud del interesado por igual período, siempre que haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las normas reglamentarias correspondientes y en el título habilitante pertinente.-

c) Quince años para los Permisos para el uso del espectro radioeléctrico. La renovación del Permiso por el uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el caso de Permisos por el uso de Recursos Orbitales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones definirá el plazo máximo de vigencia y el de su renovación, así como las condiciones de renovación.

Artículo 82.- A pedido de persona física o jurídica, y previa presentación, revisión y aceptación de los requisitos establecidos para el efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará Licencia única para la prestación de cualquier Servicio General de Telecomunicaciones.

Artículo 83.- El titular de Licencia única deberá informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, 100 días antes de comenzar a prestar un servicio, o de modificar las características del mismo, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista y las condiciones técnicas de la prestación.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá hacer observaciones a las características del servicio a prestar dentro de los 90 días de presentado el informe. Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no efectuara observaciones en ese plazo, el licenciatario podrá iniciar la prestación del servicio.

El Licenciatario no podrá iniciar la prestación de un servicio o modificar las características del mismo, aunque cuente con el título habilitante, hasta tanto no subsane las observaciones formuladas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fiscalizar en cualquier momento si el licenciatario cumple con las reglamentaciones aplicables.-

Cuando el servicio requiera la utilización de bandas de frecuencia, el Permiso correspondiente será otorgado mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley. La titularidad de una Licencia única no implica por sí sola ningún derecho para la obtención de Permiso para el uso de Recursos Escasos.-

Artículo 84.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará un registro de titulares de Licencia única y los servicios que fueron declarados para su prestación.-

Artículo 85.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá realizar actuaciones destinadas a fiscalizar si los términos y condiciones de las Concesiones, Licencias y Permisos se cumplen y se adecuan a las normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, ya sea de oficio o a petición de usuarios o de terceros interesados. Las operaciones de fiscalización, salvo en caso de violaciones graves, evitarán perturbar la prestación del servicio al usuario.

CAPÍTULO II

NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 86.- Las instalaciones de telecomunicaciones están sujetas a la homologación, inspección y contralor que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el objeto de garantizar la integridad de la red de telecomunicaciones, del espectro de radio y la seguridad del usuario.

Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos y Usuarios de las mismas están obligados a facilitar esa función en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Propuesta CAFyM: Agregar

Las instalaciones de radiocomunicaciones marítimas, serán homologadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que delegará la función de inspección y contralor en la Prefectura General Naval, a los efectos del cumplimiento de las especificaciones establecidas en los Acuerdos y Convenios Internacionales vigentes, para la seguridad de la navegación. Esta propuesta tiene relación con lo sugerido en artículo XX siguiente al artículo 62.

Artículo 87.- La conexión total o parcial de equipos o aparatos a la red de telecomunicaciones requerirá de homologación, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará las normas reglamentarias relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio o a petición de parte. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá la obligación de pronunciarse sobre la homologación de equipos y aparatos en el plazo que fije la reglamentación de la presente ley, pero no superior a los noventa días.

Artículo 88.- Se prohíbe la comercialización y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y en los reglamentos correspondientes.-

CAPÍTULO III

INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Artículo 89.- La interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de

manera que los clientes de un Prestador puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros Prestadores, asegurando la interoperabilidad.

Artículo 90.- La interconexión de las redes de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones es de interés público y por tanto es obligatoria. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará oportunamente el régimen de interconexión a distintos niveles de interoperabilidad.

Artículo 91.- La forma, modo y condiciones de la Interconexión entre las redes de los servicios de telecomunicaciones se establecerán por acuerdo de partes entre las prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones. El acuerdo de interconexión deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 92.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación; los mismos serán revisados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los acuerdos definitivos, luego de la revisión por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán darse a publicidad.

La interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas con orientación a costos iguales a las del ofrecimiento a subsidiarias y afiliadas para servicios similares. Cuando ella sea interna a la compañía a través de una subsidiaria o afiliada los métodos contables apropiados deben instrumentarse de modo a identificar el tipo y costo de la interconexión.

Artículo 93.- Los Prestadores permitirán, facilitarán y en su caso realizarán la interconexión a sus redes de servicios y sistemas, de otros Prestadores de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas que la reglamentación establezca y lo previsto en las respectivas Concesiones, Licencias y Permisos. En caso de que las partes no logren el acuerdo de interconexión, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá directamente o requiriendo la intervención de terceros.

Artículo 94.- El acceso por parte de un Prestador a las Instalaciones Esenciales estará sometido al régimen que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por reglamentación.

Son Instalaciones Esenciales los elementos de red o recursos asociados que son suministrados exclusiva o predominantemente por un único Prestador, y que no resulta factible, económica o técnicamente, replicarlas con el objeto de suministrar un servicio.

Artículo 95.- Los cargos de Interconexión deberán ser Orientados a Costos.-

TÍTULO VI

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y RECURSOS ORBITALES

Artículo 96.- Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay y las normas técnicas vigentes en la materia. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, todo cuanto concierne al Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales.

Artículo 97.- El Plan Nacional de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los Servicios de Telecomunicaciones, y donde se establecen las normas para la atribución de las bandas, sub-bandas y canales radioeléctricos para los diferentes servicios de radiocomunicaciones, siendo el documento de referencia para normalizar a los usuarios del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 98.- El uso del espectro radioeléctrico y el uso de Recursos Orbitales requieren de Permiso otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El otorgamiento de la Concesión o Licencia no implicará el del Permiso para el uso del espectro radioeléctrico, la cual deberá ser gestionada y obtenida en un trámite independiente.

En el caso de los servicios de radiodifusión abierta, radiodifusión alternativa y radioafición, al otorgarse la Licencia, se concederá simultáneamente el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico.-

En el caso de Recursos Orbitales, el Permiso comprende además el uso del espectro radioeléctrico asociado.

PROPUESTA CAFyM: Agregar

En el caso del Servicio Móvil Marítimo, al otorgarse la Licencia de Radio debe concederse, simultáneamente el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico. En virtud de la modalidad del Servicio Móvil Marítimo, establecido para la seguridad de la Vida Humana y de la navegación, cabe la aplicación de las mismas concesiones que se otorga a otros servicios, considerando los artículos 46 y 47 de la misma Constitución Nacional.

Artículo 99.- Las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la renovación de los Permisos comenzarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley, y se exigirán en oportunidad de la siguiente renovación. Las renovaciones de los Permisos se ajustarán a las

condiciones técnicas y económicas del espectro radioeléctrico cuyo Permiso se renueva y del mercado del Paraguay al momento de la renovación.

Artículo 100.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones que haya efectuado, el que estará disponible al público en las condiciones que ésta determine.-

Artículo 101.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar o rescatar una banda de frecuencia asignada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

- a) Mejoramiento de la eficiencia en el uso del espectro, incluyendo los casos de no uso de una banda asignada.
- b) Solución de problemas de interferencia perjudicial.
- c) Utilización de nuevas tecnologías.
- d) Cumplimiento de acuerdos internacionales.
- e) Modificación del Plan Nacional de Frecuencias.
- f) Cuando el Permiso otorgado para el uso de banda de accesos no sea esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo Concesión o Licencia.

Artículo 102.- El otorgamiento de Permisos para las bandas de acceso al usuario y otras que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine se realizará de acuerdo a estas normas generales:

- a) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá disponer un proceso competitivo, de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.
- b) Cuando una persona física o jurídica solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de espectro que no esté asignado, y que no se encuentre en proceso de asignación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones analizará la solicitud y resolverá si está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, a la planificación de uso del espectro radioeléctrico establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico.
- c) Si una solicitud está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá disponer que el solicitante publique a su cargo su interés por ese espectro, y por los medios de comunicación, detalles de la solicitud y plazos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine por reglamento.
- d) Si en el plazo estipulado no se presentaran otros interesados, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará el espectro radioeléctrico al solicitante.
- e) Si dentro del plazo estipulado, otros interesados presentan formalmente su interés en ese mismo espectro radioeléctrico o parte de él, la Comisión

Nacional de Telecomunicaciones procederá a llamar a interesados en su asignación por procedimientos competitivos, y procederá a asignarlo de acuerdo a este procedimiento.

Artículo 103.-El otorgamiento de Permisos para el uso de Recursos Orbitales se realizará de acuerdo a las normas que determina la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que podrá disponer un proceso competitivo de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.

Artículo 104.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer reglamentaciones para evitar la concentración del espectro radioeléctrico. En el marco de dicha facultad, entre otras medidas podrá establecer topes en el Espectro Radioeléctrico que asigne, tanto en el que someta a asignación por procesos competitivos como en el que le sea solicitado, por razones de eficiencia actual o futura en el uso de este recurso escaso, o para establecer condiciones que defiendan la competencia.

Artículo 105.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá cuáles bandas de frecuencia no están sujetas a Permiso para su uso y las condiciones reglamentarias para el uso.

PROPUESTA CAFyM: Agregar

Para el Servicio Móvil Marítimo, será de exigencia el uso de las frecuencias establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/88, en su forma enmendada.

Artículo 106.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las normas relativas a las radiaciones no ionizantes (RNI) a nivel nacional, y con carácter exclusivo para las redes y Servicios de Telecomunicaciones. Estas normas son obligatorias para todos los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de cualquier tipo, en las que hagan uso del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en cuanto a límites, periodicidad de controles de cumplimiento, condiciones generales y demás aspectos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones entienda que deben ser requeridos.

Artículo 107.- Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de telecomunicaciones. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 108.- Está prohibido usar la banda de frecuencia asignada para fines distintos a los otorgados

TÍTULO VII.
DERECHOS, TASAS Y ARANCELES
CAPÍTULO I.
RÉGIMEN DE DERECHOS

Artículo XX

A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con una tasa anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo. El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo de la tasa a ser aplicada a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias, debiendo guardar la tasa relación con su destino y con las tareas involucradas en cada caso. Cualquier canon o derecho de uso a ser abonado por los autorizados, deberá ser establecido por ley.

El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

Artículo 109.- El otorgamiento de cada Concesión, Licencia y Permiso, así como sus respectivas renovaciones estarán sujetos al pago de un derecho, que deberá verificarse en el plazo de sesenta días computados a partir de la notificación del otorgamiento o renovación. La cuantía y forma de pago serán determinadas conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El pago del Derecho es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de los títulos habilitantes.

En el caso de que el pago no se efectúe dentro del plazo señalado en el presente artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará la caducidad del título habilitante.

CAPÍTULO II.
RÉGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 110.- La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa de hasta el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales del Prestador. La reglamentación determinará la forma y condiciones de pago.

CAPÍTULO III.
RÉGIMEN DE ARANCEL POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 111.- El uso del Espectro Radioeléctrico estará sujeto al pago de un arancel anual que será determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El importe será fijado mediante disposición reglamentaria con base, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado y tipo de frecuencias, número de usuarios potenciales, área geográfica y disponibilidad requerida del servicio.

CAPÍTULO IV.

OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 112.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán sujetos al pago de una tasa, en concepto de inspección de redes y sistemas de telecomunicaciones. La cuantía, condiciones, periodicidad y forma de pago de esta tasa serán determinadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones atendiendo a las características del servicio.

Artículo 113.- Las personas físicas o jurídicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias estarán sujetas al pago de otras tasas, por los trámites administrativos que lleve a cabo, como por la expedición de certificados, por la asignación de numeración, e indicativos de llamadas.

La cuantía de estas tasas será determinada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para cada caso.

CAPÍTULO V.

GESTIÓN DE COBRO

Artículo 114.- Siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá acordar facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se dicte.

Artículo 115.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá interponer acciones judiciales, por sí o por medio de terceros, para el cobro ejecutivo de los créditos que se le adeuden.

Artículo 116.- A los efectos establecidos en el artículo anterior, constituirán títulos ejecutivos en los términos del Código Procesal Civil, los certificados de deuda emitidos por Resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como consecuencia de la falta de pago de los derechos, aranceles, tasas, y multas. Para que este certificado de deuda constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de emisión.-
- b) Individualización del deudor.-
- c) Indicación precisa del concepto e importe de la obligación expresada en cantidad líquida de dinero, con especificación del periodo al que corresponda.-

d) Nombre y firma del Presidente del Directorio.-

Artículo 117.- El cobro ejecutivo se hará efectivo mediante el procedimiento del juicio ejecutivo, establecido en el Código Procesal Civil.-

TITULO VIII

REGIMEN DE PROTECCION A USUARIOS

Artículo 118.- El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de telecomunicaciones, será el dispuesto en esta Ley y en la reglamentación que en la materia se expida la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En lo no expresamente previsto, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias.

Artículo 119.- Sin perjuicio de los demás derechos que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias consagren a favor de los usuarios en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, las Concesiones, Licencias y Permisos establecerán y garantizarán el principio de igualdad de trato y sus titulares se obligarán a prestar los correspondientes servicios sobre una base justa y razonable, debiéndoseles otorgar idéntico tratamiento en iguales situaciones.

Artículo 120.- El usuario tiene derecho a elegir y cambiar el Prestador del servicio de telecomunicaciones conforme a su criterio. A tal efecto los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección. Asimismo, el usuario tiene derecho de recibir de los prestadores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre las tarifas y sus modificaciones.

El usuario tiene derecho, igualmente, a recibir información sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 121.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, someterán a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos de prestación de servicios y sus modificaciones, con la finalidad de obtener la aprobación de las condiciones de prestación de los mismos.

Artículo 122.- En los contratos de prestación de servicios las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al usuario. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el prestador y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

Artículo 123.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, establecerán mecanismos eficientes de recepción de reclamos y reparación de fallas e informarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el número de reclamos, el resultado de las reparaciones y el otorgamiento de compensaciones a los abonados derivados de la interrupción de los servicios.

Artículo 124.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, deberán establecer y mantener un eficiente servicio de atención a los usuarios, dentro de los parámetros que indiquen las disposiciones reglamentarias aplicables, no pudiendo hacer por motivo alguno discriminaciones injustas o no razonables dentro de cada una de las distintas categorías de usuarios.

Artículo 125.- Los titulares de Concesiones y Licencias, sólo podrán suspender la prestación de servicios en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 126.- Se establece la inviolabilidad del secreto de la correspondencia realizada por los Servicios de Telecomunicaciones y del patrimonio documental referente al mismo, salvo orden judicial. Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación efectuada a través de los servicios de telecomunicaciones, están obligadas a preservar y garantizar la inviolabilidad y el secreto de la misma. Los titulares de Concesiones, Licencias y Permisos de servicios regulados por esta Ley, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones efectuadas a través de tales servicios. Esta obligación es aplicable a sus directivos, empleados y a toda persona que tenga acceso a las mismas.

Artículo 127.- La inviolabilidad del secreto de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interferir, cambiar texto, desviar curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que persona ajena al destinatario tenga conocimiento de la existencia o el contenido de comunicaciones confiadas a Prestadores de servicios de telecomunicaciones y la de dar ocasión para cometer tales actos.

Artículo 128.- Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio.

Artículo 129.- Los Prestadores de Servicio de Telecomunicaciones deberán ofrecer distintos planes comerciales, que consideren convenientes de acuerdo a las características del servicio ofrecido. En cualquier caso el usuario debe estar debidamente informado de estas condiciones.

Artículo 130.- Está prohibida la publicidad o información engañosa dirigida a los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, que pueda inducir a error en la decisión que estos adopten. Las publicaciones que efectúen empresas prestadoras deberán estar exentas de cualquier situación que pueda ser considerada como publicidad engañosa.

Artículo 131.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones resolver los reclamos y denuncias de usuarios contra Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo aquellas que tengan relación con lo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor.

En caso de que la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario reciba una denuncia o reclamo de un usuario contra un Prestador del Servicio de Telecomunicaciones, la derivará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que entienda dicho reclamo o denuncia en el ámbito de sus atribuciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario las denuncias y reclamos que reciba de usuarios contra Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones por violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor, así como los resultados de dichas denuncias y reclamos.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones comunicará a la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario los reglamentos de usuario que dicte en el ámbito de sus competencias.

TITULO IX

REGIMEN TARIFARIO

Artículo 132.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme con las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los siguientes principios:

- a) las tarifas de los Servicios Básicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos mientras se presten bajo el régimen de Concesión, luego de lo cual las tarifas estarán sujetas al mismo régimen que los demás Servicios Generales de Telecomunicaciones;
- b) las tarifas de los Servicios Generales de Telecomunicaciones podrán ser fijadas libremente por los licenciarios, sujetas al control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a las reglamentaciones que ella establezca en concordancia con lo establecido en esta Ley. La Comisión

Nacional de Telecomunicaciones podrá regular estas tarifas a los efectos de propiciar que los servicios se presten en condiciones de calidad y competencia.

- c) cuando sea necesario y pertinente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dará preferencia a la regulación de mercados mayoristas
- d) las tarifas correspondientes a los servicios internacionales se regirán por las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento de los convenios en los que el país sea parte;
- e) en aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas diferenciales reducidas, y su modalidad de financiación.

Artículo 133.- Las tarifas a fijarse por los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se regirán por las siguientes pautas:

- a) Para todos los planes, ofertas, promociones y descuentos de todos los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos al público, los Prestadores deberán detalladamente publicar y poner a disposición del público, de acuerdo al reglamento que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las características del servicio ofrecido en cada caso, así como las unidades no monetarias en que se expresa el uso de todos sus servicios cuando corresponda, sus respectivas tarifas, planes, ofertas, promociones y descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan los Prestadores para cobrar los servicios que prestan.;
- b) proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones toda la información contable y de costos que la misma oportunamente requiera para cumplir con sus funciones, y en el formato requerido en la Reglamentación correspondiente; y,
- c) cumplir las demás condiciones que con respecto al régimen tarifario imponga la Concesión o Licencia respectiva y las disposiciones reglamentarias que hagan referencia al régimen tarifario.
- d) los montos pagados por los usuarios a los prestadores de los Servicios Básicos y de los Servicios Generales de Telecomunicaciones, generan derechos de uso de dichos servicios a favor de los usuarios a partir de la fecha de su adquisición, que mantienen su vigencia y la plena capacidad de ser utilizados para la retribución de estos servicios, independientemente del momento de adquisición, de la unidad de medida, de la tasación y/o de la estructura tarifaria aplicada a los mismos.

Los montos pagados generan créditos que no tendrán plazos de vencimiento ni caducidad, sólo se descontarán por el uso pleno de los mismos, con excepción de las promociones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones de aplicación conforme a las características de cada servicio.

TÍTULO X.

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

CAPITULO ÚNICO

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 134.- Créase el Fondo de Servicios Universales que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de desarrollar Servicios de Telecomunicaciones y fomentar su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará en un Reglamento específico las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de Servicios Universales, fijando entre otros aspectos las condiciones, los beneficiarios, la forma de contribución y los criterios de utilización.

Podrán formar parte de los recursos del Fondo de Servicios Universales, además, las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no podrá usar los recursos del fondo para gastos propios ni para su financiamiento u otros fines.

TITULO XI

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 135.- Las personas físicas o jurídicas sometidas al régimen establecido en la presente Ley están obligadas al fiel cumplimiento de lo establecido en la misma, en sus disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden.-

Artículo 136.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos y en general las personas físicas o jurídicas que realicen actividades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo cuando infrinjan normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de hechos punibles sancionadas en la legislación penal serán independientes de la actuación administrativa como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

Artículo 137.- Se consideran normas de ordenación y disciplina de la actividad de telecomunicaciones las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referentes a la materia y de obligada observancia para su cumplimiento. Se entienden especialmente comprendidas las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las normas técnicas aprobadas en los términos de la presente ley.

Artículo 138.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización y control, tales como:

a) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas o de Servicios de Telecomunicaciones que se presten sin título habilitante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como la incautación provisional de sus equipos, y la clausura provisional del establecimiento.

b) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas que estén fuera de los parámetros autorizados en el título habilitante y que generen interferencias u otras perturbaciones graves a los sistemas y Servicios de Telecomunicaciones bajo apercibimiento de proceder a la incautación de equipos y la clausura provisional del establecimiento.

c) Otras medidas que sean necesarias para evitar la comisión de infracciones o revertirlas y hacer cumplir inmediatamente las resoluciones cuya ejecución sea de carácter urgente para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.

La fuerza pública estará obligada a prestar la colaboración a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el ejercicio de estas facultades, bastando para ese efecto, la resolución o disposición pertinente del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

A efectos de la clausura provisional y de la incautación provisional de equipos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el sólo mérito de dicho Oficio y la transcripción de la Resolución del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente. Quedan habilitados para el efecto, los días y horas inhábiles. El mandamiento judicial deberá ser expedido, si procediere, en el plazo máximo de 24 horas de haberse formulado el pedido.

La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.

Si el hecho sometido a control y fiscalización pudiere constituir a la vez un hecho punible tipificado en la legislación penal se deberá formular la denuncia pertinente para la intervención del Ministerio Público. La denuncia será efectuada sin perjuicio de las actuaciones administrativas de fiscalización y control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que podrá actuar de

inmediato para cesar el orden administrativo infringido, ejerciendo las facultades previstas en este artículo.

Las actuaciones de fiscalización y control que realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán efectuadas sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que tuvieren lugar.

Artículo 139.- Se considera infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento o inobservancia de disposiciones establecidas en la Ley, en sus disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden. Se clasifican en leves, graves y muy graves.

La tipificación de una acción u omisión como infracción de una determinada clase es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de las mismas sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

Artículo 140.- Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas legales o técnicas de obligada observancia que la presente ley no califique como infracciones graves o muy graves.

Son consideradas infracciones leves, en particular, las facturaciones mal efectuadas o mal aplicadas y el no cumplimiento de las etapas de tramitación previstas en la reglamentación para atención de reclamos de los usuarios.

Artículo 141.- Constituyen infracciones graves:

- a) El uso del espectro radioeléctrico en condiciones distintas a las previstas en el título habilitante, o, en su caso, distintas de las establecidas en los reglamentos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cuando provoque alteraciones que dificulten la correcta prestación de otros servicios por otros Prestadores.
- b) La realización de actos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos en que sean requeridos y que no constituyan infracciones muy graves.
- c) La realización de actos con inobservancia de las condiciones básicas establecidas en el título habilitante o en las disposiciones legales y reglamentarias, y que no sean calificadas como infracciones muy graves.
- d) Efectuar emisiones radioeléctricas que incumplan los límites de exposición establecidos en la reglamentación e incumplir las demás medidas de seguridad establecidas en ellas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

- f) La instalación, puesta en servicio, comercialización o utilización de terminales o de equipos conectados a las redes públicas de comunicaciones electrónicas que no hayan sido homologados,
- g) El incumplimiento por parte de los Prestadores, de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones relativas a controversias entre usuarios finales y los Prestadores.
- h) La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida y la no identificación por la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones o sea titular del inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones de la persona física o jurídica que preste servicios de telecomunicaciones.
- i) El incumplimiento, por parte de los Prestadores que utilizan recursos escasos, de la obligación de iniciar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en el plazo y condiciones previstos en la ley, en los reglamentos o en el título habilitante;
- j) el incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a titulares de Concesiones, Licencias o Permisos;
- k) el incumplimiento de las normas técnicas en perjuicio directo o indirecto de los usuarios o de terceros;
- l) la reincidencia en infracciones de carácter leve;
- m) las interrupciones totales o parciales del servicio; y,
- n) El incumplimiento por parte de los Prestadores de servicios de telecomunicaciones de las resoluciones o reglamentaciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en materia de Defensa y Promoción de la competencia en el sector de telecomunicaciones.
- o) el incumplimiento en la presentación, en tiempo y forma, de los documentos e información que estipule el título habilitante y las disposiciones reglamentarias de la presente ley, o de aquella información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 142.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin **título habilitante** de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- b) La utilización de Recursos Orbitales o la utilización del espectro radioeléctrico, bandas de frecuencia o canales sin disponer del Permiso de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos que se requiera legalmente.
- c) La producción intencional de interferencias a las bandas de frecuencia aeronáuticas, a las de los servicios de seguridad pública y de emergencia, incluidas las causadas por estaciones radioeléctricas. El incumplimiento de la orden de cese de interferencia será considerada como una producción intencional de interferencia.
- d) El incumplimiento de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de sus facultades de fiscalización y control,

dictadas como medidas de urgencia para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.

e) la simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la Concesión, Licencia, o Permiso;

f) ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a cualquiera de sus reparticiones;

g) La transferencia de **Títulos Habilitantes** sin la conformidad previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

h) El incumplimiento de la obligación del titular de la Licencia de servicios generales de telecomunicaciones de presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de comenzar a prestar un servicio, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista, las condiciones técnicas de la prestación y los demás recaudos exigidos por la reglamentación.

i) Reincidencia en la comisión de faltas graves

Artículo 143.- Quienes resultaren responsables de infracciones conforme a lo establecido en la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1500 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar para el infractor a la inhabilitación por el término de cinco años, duplicables en caso de reincidencia, contados desde la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o miembros de órganos titulares de Concesiones, Licencias o Permisos.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1000 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida.

3. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención o apercibimiento.

b) Multa de hasta 200 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital

4. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones muy graves o graves podrán llevar aparejada el decomiso o incautación definitiva de los equipos o aparatos, o la clausura definitiva de las instalaciones.

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de medidas accesorias como la devolución de tarifas a usuarios o la cancelación o suspensión de Concesiones o Licencias de prestaciones de Servicios de Telecomunicaciones, o Permisos

de uso del Espectro Radioeléctrico, conforme a los términos y condiciones de los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 144.- Además de las sanciones que corresponda imponer a las personas jurídicas por la comisión de las infracciones mencionadas más arriba, se impondrán a cada uno de sus Directores, Gerentes y Administradores, en su caso, las siguientes sanciones:

Por infracciones leves:

- a) apercibimiento privado; y,
- b) multa, equivalente de 1(uno) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Por infracciones graves:

- a) apercibimiento público;
- b) multa, de hasta 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- c) remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de Director, Gerente o Administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Por infracciones muy graves:

- a) Multa de hasta 200 (doscientos) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- b) Inhabilitación, por un período de 6 a 10 años, para el ejercicio de cargos de director, gerente o administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

COMENTARIO CAFyM:

Sanciones dobles y muy altas para el caso de la comisión de infracción grave.

En algunos casos, la sanción es, prácticamente confiscatoria. Se sugiere rever estos dos artículos precedentes, de manera a adecuarlos a otros códigos sancionatorios.

Artículo 145.- La facultad de sancionar las infracciones muy graves prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

La facultad de sancionar las infracciones graves prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

La facultad de sancionar las infracciones leves prescribe al año de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

En caso de que la infracción consista en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción se interrumpe por el inicio de sumario administrativo y por las demás causas previstas en el Código Civil.

Artículo 146.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos son responsables de las infracciones a las normas técnicas, de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ningún titular de Concesión, Licencia o Permiso pueden eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.

Artículo 147.- Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo, conforme a lo establecido en la presente Ley, y para su imposición se atenderá a los siguientes criterios:

- a) las particulares características y circunstancias de la infracción;
- b) la naturaleza de la infracción;
- c) la gravedad del peligro o perjuicio causado;
- d) el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción;
- e) la subsanación de la infracción por propia iniciativa; y,
- f) la conducta anterior del infractor con relación a las normas legales y reglamentarias de obligada observancia, considerando sanciones firmes impuestas en los últimos cinco años.-

Artículo 148.- No serán pasibles de sanción:

- a) el incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y declarada en la forma en que establezca la reglamentación;
- b) la alteración de parámetros de operación, en forma involuntaria, que a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no sea significativos, y que no afecten a usuarios ni a terceros, siempre y cuando sean subsanados en los plazos perentorios establecidos.
- c) las deficiencias en las prestaciones causadas por trabajos de ampliaciones y mejoras o por reparaciones de los sistemas e instalaciones afectados en cuanto se originen en los mismos, siempre que hayan sido comunicadas en la forma que establezca la reglamentación, debiendo el titular de la Concesión, Licencia o Permiso presentar la prueba pertinente de descargo.

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 149.- Las infracciones deben probarse en sumario administrativo a instruirse por un juez sumariante, funcionario de la asesoría legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con título de abogado y designado a ese efecto.

Artículo 150.- La orden de instrucción del sumario será dispuesta por resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual contendrá

una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se le imputen al inculpado.

El sumariado podrá intervenir por sí o a través de apoderado.-

El Juez sumariante tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la providencia por la cual se inicia el sumario administrativo, para la presentación de su dictamen al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 151.- Los plazos son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los no expresamente determinados son de cinco días.

Artículo 152.- Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 153.- Notificada la Resolución por la cual se ordena la instrucción del sumario administrativo al Juez de Instrucción, éste dictará una providencia teniendo por iniciado el sumario administrativo instruido, designando Secretario, constituyendo el asiento del Juzgado de Instrucción y señalando los días de notificaciones en Secretaría.

Asimismo, en la misma providencia, el Juez de Instrucción dispondrá que del sumario administrativo dispuesto y de los documentos y demás recaudos agregados, se corra traslado al sumariado, haciéndole saber que dentro del plazo de nueve (9) días hábiles contados a partir de la notificación deberá tomar intervención, por si o por apoderado, y presentar su escrito de defensa, al que deberá acompañar la documentación pertinente y en el que, igualmente, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, debiendo fijar domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Asunción, bajo apercibimiento de que, si así no se hiciese, o no compareciere quien haya sido debidamente notificado, quedará legalmente constituido su domicilio en la Secretaría del Juzgado de Instrucción y quedará el sumariado automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el Código Procesal Civil.

Los domicilios constituidos en el marco del proceso sumarial subsistirán para todos los efectos legales, hasta la terminación del sumario administrativo, mientras no se constituya o denuncie otro.

Artículo 154.- Vencido el plazo para contestar el traslado o vencido el plazo para hacerlo sin que el sumariado lo hubiere hecho, previo informe del Actuario, el Juez de Instrucción, dictará una providencia dando por decaído el derecho que ha dejado de ejercer el sumariado de contestar el traslado y, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto inicialmente, fijará como domicilio procesal del sumariado, para todos los efectos, el asiento de la Secretaría del Juzgado de Instrucción.

Presentados los descargos, si procediese, se abrirá un término de prueba de quince días, pudiendo el Juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas de mejor proveer.

El número de testigos no podrá exceder de cuatro por cada parte.

Artículo 155.- Vencido el plazo de prueba y en el término de cinco días, el interesado podrá presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Artículo 156.- Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará el sumario a consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá un plazo de veinte días hábiles, computados a partir de la recepción del expediente del sumario con el dictamen del Juez Instructor, para dictar resolución definitiva. Caso contrario, el sumariado se considerará sobreseído.

Las resoluciones deben contener, como mínimo, las siguientes constancias:

- a) lugar y fecha;
- b) individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados;
- c) apreciación y valoración de los descargos y pruebas;
- d) fundamentos de hecho y derecho de la resolución;
- e) determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso;
- f) orden de que se notifique el acto de determinación; y,
- g) firma del funcionario competente.

Artículo 157.- Contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 158.- Contra las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que pongan fin a la instancia administrativa en el ámbito sancionador podrá plantearse acción contencioso-administrativa.

Artículo 159.- Los recursos y la acción contencioso-administrativa que se interpongan contra sanciones aplicadas en el marco de este capítulo, tendrán efecto suspensivo salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 160.- En los sumarios administrativos se observarán las reglas de la presente ley y de su decreto reglamentario. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil en lo que fuere pertinente y siempre que fueran compatibles con los principios y naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO XII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES JUDICIALES

Artículo 161.- Contra otras resoluciones definitivas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, distintas a las establecidas en el Capítulo II del Título XI, procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Una vez agotada la instancia administrativa, podrá plantearse acción contencioso administrativa.

Los recursos y la acción contencioso-administrativa referidos en este artículo no tendrán efecto suspensivo salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 162.- Serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuese actor o demandado la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los tribunales de la Capital de la República, salvo que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones acepte someterse expresamente a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales al efecto de la recepción de notificaciones.

TITULO XIII

COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 163.- La Contraloría General de la República ejercerá el control de la gestión administrativa y financiera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los términos que establece la ley.

La fiscalización de la observancia por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las prescripciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables a la materia estará a cargo de un síndico designado por la Contraloría General de la República.

Artículo 164.- El síndico designado por la Contraloría General de la República no podrá ser director, gerente, socio, accionista o empleado de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO XIV

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 165.- Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se registrarán por las disposiciones establecidas en la Ley de la Función Pública y en sus respectivas reglamentaciones.

Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones continuarán amparados por todas las garantías constitucionales, legales, manteniendo sus derechos adquiridos.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 166.- Los bienes y equipos incautados como resultado de los decomisos y clausuras definitivas podrán ser destruidos, o podrán ser rematados y el producto de lo realizado pasará a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, o podrán pasar a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si no existiese proceso penal sobre la misma cuestión. Si existiese proceso penal, el destino del bien estará sujeto a la decisión del Juez competente.-

Artículo 167.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará un glosario de términos en relación a la presente Ley y a las telecomunicaciones en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 168.- Las Licencias y Permisos otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley novarán a las condiciones establecidas en ésta, sin modificación de los plazos de vigencia originales.

En el caso de que una persona física o jurídica sea titular de más de una Licencia, el plazo de vigencia de la nueva Licencia única será aquel que expire en último término.

La autorización para el uso del espectro radioeléctrico asignada a un título habilitante con anterioridad a la vigencia de esta Ley novará a un Permiso en los términos de la presente Ley, cuya vigencia se extenderá hasta la fecha del vencimiento individual de cada título habilitante correspondiente, otorgado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 169.- El Servicio Básico se considera servicio público hasta el 14 de mayo del 2022. A partir del 15 de mayo de 2022 se extinguirán todas las Concesiones otorgadas. Cuando se extingan las Concesiones otorgadas, su prestación se habilitará a través del régimen de Licencia.

Al titular de Concesión extinguida se le otorgará la Licencia para prestar el Servicio Básico, con vigencia desde el 15 de mayo del 2022, debiendo mantenerse la continuidad del servicio.

Artículo 170.- Las condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinadas en el marco de la Ley 642/95 deberán ser ajustadas a las disposiciones de la presente Ley. El Presidente y los Directores Titulares designados durante la vigencia de la Ley 642/95 permanecerán en funciones durante el plazo establecido en la misma, vencido el cual continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Artículo 171.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 172.- Derógase la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y todas aquellas normas contrarias y que se opongan a la presente ley.

Artículo 173.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



CENTRO DE ARMADORES FLUVIALES Y MARITIMOS

Entidad fundada el 25 de septiembre de 1935
Lugano 627 e/15 de Agosto - Fonofax: 440731/497121 – email: cafym@cafym.com.py
Asunción Paraguay

Asunción, 21 de Mayo de 2015
CAFyM N° 124/2015

Señor
Presidente de CONATEL
Econ. EDUARDO GONZÁLEZ
Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Presente:

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, en nombre del Centro de Armadores Fluviales y Marítimos, entidad con Personería Jurídica autorizada por Decreto N° 3.166 del 25 de Setiembre de 1940, con el objeto de presentar comentarios y sugerencias respecto del anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones, en el marco de la LCO N° 05/2014 “CONSULTORIA PARA LA ACTUALIZACION DEL MARCO NORMATIVO DE TELECOMUNICACIONES”, cuyo propósito, expreso en el llamado correspondiente, es “*modernizar y estimular el avance de las telecomunicaciones en Paraguay*”.

Sobre el particular, adjuntamos el anteproyecto de Ley, con las propuestas que, a juicio del Centro de Armadores Fluviales y Marítimos, deberían ser consideradas, para el desenvolvimiento de las radiocomunicaciones marítimas¹ en el ámbito del transporte fluvial y marítimo en el que operan los buques y embarcaciones de bandera paraguaya, de hecho, vinculadas a una normativa internacional pertinente, con vigor para nuestro país.

En materia de radiocomunicaciones marítimas, que no son comunicaciones comerciales, las disposiciones legales vigentes estipulan que, los buques mercantes de bandera nacional, se registrarán por las prescripciones del

¹ Radiocomunicaciones de las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques mercantes, destinadas a emisiones del Servicio Móvil Marítimo regulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado y el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná, visando la tutela de la seguridad fluvio – marítima.



CENTRO DE ARMADORES FLUVIALES Y MARITIMOS

Entidad fundada el 25 de septiembre de 1935
Lugano 627 e/15 de Agosto - Fonofax: 440731/497121 – email: cafym@cafym.com.py
Asunción Paraguay

Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná, aprobado por Ley N° 269/1993 y las del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/88, en su forma enmendada (SOLAS 74/88, enmendado), aprobado por Ley N° 2.367/2004.

En el anteproyecto de Ley no se reglamenta, como para otros servicios (arts. 33, 36, 38, 55, 58), lo referente a las radiocomunicaciones marítimas, manteniéndose las mismas prescripciones que se establecen en el artículo N° 60 de la actual Ley N° 642795 “De telecomunicaciones”.

En el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, se estipula: *“El Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.”*

El Centro de Armadores Fluviales y Marítimos considera que debiera definirse las funciones de la CONATEL y otras organizaciones estatales, en lo que respecta a los Servicios Reservados al Estado, en lo relacionado con las radiocomunicaciones marítimas incluyendo el SERVICIO MOVIL MARÍTIMO, que no es mencionado en el anteproyecto de Ley, conforme puede notarse en la transcripción que sigue:

“CAPÍTULO VIII.

“SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

“Artículo 62.- *Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:*

- “- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;*
- “- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;*
- “- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;*
- “- Servicios radioeléctricos de navegación aeroespacial;*
- “- Servicios radioeléctricos de radio astronomía;*
- “- Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;*
- “- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,*
- “- Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.*



CENTRO DE ARMADORES FLUVIALES Y MARITIMOS

Entidad fundada el 25 de septiembre de 1935
Lugano 627 e/15 de Agosto - Fonofax: 440731/497121 – email: cafym@cafym.com.py
Asunción Paraguay

“El Estado podrá otorgar la prestación de estos servicios a particulares en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.”

Para el caso, en la normativa internacional, a la que nuestro país está suscrito en materia de telecomunicaciones, se especifica y reglamenta el Servicio Móvil Marítimo, definido como: **“Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento”**. En consecuencia, sugerimos que el capítulo mencionado tenga la siguiente redacción, sin perjuicio de lo que pueda haber para otros servicios afines:

SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

Artículo 62.- *Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:*

- *Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;*
- *Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;*
- **Servicio Móvil Marítimo;**
- *Servicios radioeléctricos de radio astronomía;*
- *Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,*
- *Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.*

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará estos servicios y delegará, en lo que corresponda, a las autoridades nacionales de aplicación las funciones de inspección, certificación y control, de acuerdo con los Acuerdos y Convenios Internacionales en vigor.

Cabe hacer notar que actualmente, y de acuerdo con la normativa internacional, el Certificado de Seguridad Radioeléctrica para Buque de Carga, establecido en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), en virtud del **Capítulo IV – Radiocomunicaciones**, es expedido por la Prefectura General Naval. Dicho Capítulo contiene las prescripciones funcionales relativas a la transmisión y recepción de las alertas de socorro buque-tierra, como buque-buque y otras, además los compromisos adquiridos con los Gobiernos Contratantes con relación a la provisión de los servicios de radiocomunicaciones y las instrucciones relacionadas con las instalaciones radioeléctricas, equipos radioeléctricos, zonas marítimas, servicios de escucha y personal de radiocomunicaciones. La Regla 5-1 de este capítulo compromete a los Gobiernos Contratantes a garantizar que se tomen las medidas



CENTRO DE ARMADORES FLUVIALES Y MARÍTIMOS

Entidad fundada el 25 de septiembre de 1935
Lugano 627 e/15 de Agosto - Fonofax: 440731/497121 – email: cafym@cafym.com.py
Asunción Paraguay

adecuadas para registrar las identidades del Sistema de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) y para que los centros coordinadores de salvamento puedan obtener la información las 24 horas del día.

A esto deberíamos agregar que, también, deben considerarse las disposiciones del CAPITULO IV – “*Comunicaciones en lo relativo a la Navegación*”, del Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la HPP, sobre Navegación y Seguridad y de la Resolución MERCOSUR N° 30/98.

En los artículos correspondientes al TITULO V - CONDICIONES DE OPERACIÓN y el TÍTULO VI - ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y RECURSOS ORBITALES, se observa que la regulación está dirigida a determinados servicios, no siendo muchos de su artículos de aplicación para el Servicio Móvil Marítimo, por lo que se sugiere tener en consideración las particularidades de ésta modalidad, que no tiene finalidad comercial, sino de seguridad de la navegación y de la Vida Humana.

Asimismo, se sugiere una revisión de ciertas disposiciones sancionatorias; para el caso del Servicio Móvil Marítimo, existen muchas lagunas jurídicas que podrían conducir a la comisión de irregularidades involuntarias que son duramente sancionadas.

Estas y otras sugerencias que se exponen en el adjunto Anteproyecto de Ley (para cada artículo observado) y es parte de la presente, los cuales son el aporte que se pone a consideración de la Presidencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a su digno cargo, a los efectos de regular las radiocomunicaciones que, visando la seguridad de la Vida Humana y de la propia navegación, se realiza en los buques y embarcaciones que realizan el transporte fluvial paraguayo.

Sin otro particular y en espera de favorable despacho a lo solicitado, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con nuestra consideración más distinguida.

CENTRO DE ARMADORES FLUVIALES Y MARÍTIMOS



CENTRO DE ARMADORES FLUVIALES Y MARITIMOS

Entidad fundada el 25 de septiembre de 1935

Lugano 627 e/15 de Agosto - Fonofax: 440731/497121 – email: cafym@cafym.com.py
Asunción Paraguay

JAN van HOOGSTRATEN

Director Secretario

Tel. 021-20355

JUAN CARLOS MUÑOZ MENNA

Presidente

Tel. 021 497121

Comentarios al Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones

I. Identificación

- a. Nombre: Carlos Darío
- b. Apellido: Ruffinelli Céspedes
- c. Teléfono: 214-688
- d. Correo Electrónico: cruffinelli@moreno.com.py
- e. Empresa o Institución a la que Representa: INTELSAT SATELLITE LLC

II. Objeto de la Presentación

Esta presentación y las observaciones que realizaremos al Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones obedecen a un pedido de modificación.

III. Comentarios al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Fundamentación

Los comentarios se realizan respecto al artículo 42 del citado Anteproyecto que dispone:

“Artículo 42.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita.-.”

Por su parte, el artículo 33 de la Ley Nº 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES” establece, en relación al mismo tema, cuanto sigue:

“Artículo 33.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita. La recepción de las emisoras de tele distribución y de toda otra forma de telecomunicaciones destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un número determinado de puntos, podrá ser onerosa.”

En este sentido, entendemos que el Artículo 42 del Anteproyecto de Ley transcrito más arriba no contempla todos los principios contenidos en el Artículo 33 de la Ley Nº 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES” actualmente vigente.

De hecho, la nueva redacción del citado artículo no parecería dar cabida en principio al servicio de DTH (Distribución de Televisión Satelital al Hogar), por lo que consideramos que debería modificarse a los efectos de garantizar que se mantengan los servicios existentes.

En virtud de los motivos expuestos, proponemos que se realice la siguiente modificación al Artículo 42 del Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones:

“Artículo 42.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita. La recepción de las emisoras de tele distribución y de toda otra forma de telecomunicaciones destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un número determinado de puntos, podrá ser onerosa.-.”

Sin otro particular, les saluda muy atentamente,

Descripción: Descripción: logo_morenoCarlos Darío Ruffinelli C., LL.M.

Moreno Ruffinelli & Asociados

Avenida Perú 1044, Asunción, Paraguay

Tel.: (595.21) 214.688 - Fax: (595.21) 215.134

<http://www.moreno.com.py/>

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES

Cabe resaltar que se precisa mayor tiempo de análisis, para incorporar observaciones a los diversos artículos, hemos rescatado las situaciones más importantes que atañen a nuestra industria de tv paga y la estabilidad institucional de la CONATEL. También queremos aclarar que los términos aquí utilizados para sugerir los cambios no son jurídicos por tanto en algunos casos tal vez sea necesario modificarlos para adecuarlos según los requerimientos, sin cambiar el sentido o el objetivo perseguido.

Las sugerencias de modificación están rojo y son las siguientes:

Artículo 2.- La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

Se da mucha importancia al medio de transmisión y se deja de lado algunos servicios de comunicación. En el pasado sólo era importante reglamentar el espectro radio eléctrico, hoy en día surgen otros factores tanto o más importantes que deben ser reglamentados como son los servicios de comunicación de audio/video y los contenidos.

Es como dar más importancia al envoltorio que al contenido de un paquete.

AGREGAR: “Las actividades realizadas por los servicios de comunicación audio visual se consideran de interés público y de carácter fundamental para el desarrollo socio cultural de la población por el que se exterioriza el derecho inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones y corresponde a este marco jurídico dictar las reglamentaciones necesarias para salvaguardar el derecho a la información, a la participación y el desarrollo del estado de derecho así como los valores de la libertad de expresión. Se debe buscar mantener y promover la diversidad en la información y la universalidad en el acceso con la participación con igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la república”.

Artículo 7.- Los Prestadores deben estar domiciliados y haber constituido una oficina comercial en el Paraguay. Las personas físicas o jurídicas deben estar domiciliadas en el Paraguay al momento de solicitar un Título Habilitante. Esta obligación no se aplica a las empresas extranjeras que suministran servicios mayoristas desde el exterior a Prestadores radicados en el Paraguay.-

No se conceptualiza a las empresas mayoristas, se menciona simplemente. Debería establecerse tipos y características específicas para ser consideradas mayoristas. Además se debería establecer un plazo para habilitar las oficinas una vez obtenida la licencia.

Artículo 8.- Los Prestadores estarán sujetos a la obligación de disponer de la Portabilidad de acuerdo a la reglamentación que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Este artículo esta fuera de contexto y eso se debe a que falta en este anteproyecto de ley un capítulo que se dedique a reglamentar los servicios de servicios de comunicación audio visual

como la telefonía móvil, internet, transmisión de datos, televisión por cable, televisión dirigida, televisión satelital, etc. Actualmente estas reglamentaciones están dispersas entre algunos artículos de esta ley y las enmiendas y resoluciones que fueron surgiendo a través del tiempo. Es improrrogable que sean redactadas y ajustadas en un solo capítulo y creemos que esta es una oportunidad única para llevarlo adelante.

También falta un capítulo que se dedique a las definiciones como por ejemplo a que se le llama “Prestadores con poder significativo de mercado”, “empresas extranjeras con servicios mayoristas”, “recursos escasos”, mercados relevantes”, “servicios de comunicación audiovisual” entre otros.

Artículo 12.-Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.-

El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento por cualquier motivo. Los Directores Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores Titulares y serán designados entre los funcionarios con más de 5 años de antigüedad en la institución. **Recaerá y se elegirá de una terna propuesta por el Directorio, cuyos candidatos como requisito indispensable será la de contar con una foja de servicio sin observaciones negativas y sumara puntajes adicionales las recomendaciones que provengan de gremios con personería jurídica inscripta y vinculadas al área de prestaciones de servicios de telecomunicaciones que puedan obtener los candidatos.** Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma alternada. Cuando se produzca la terminación de funciones como Director suplente, el funcionario volverá a cumplir las funciones que desempeñaba como funcionario permanente, conservando la situación jurídica que tenía con anterioridad a su nombramiento como director suplente.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores suplentes seguirán percibiendo la retribución que pertenecía a su cargo, más las remuneraciones complementarias **en forma proporcional al tiempo de constituirse como Director Titular** que correspondan en caso de ejercer funciones de Director.-

Deberían agregarse: * en forma proporcional al tiempo de constituirse como Director Titular.

***recaerá y se elegirá de una terna propuesta por el Directorio, cuyos candidatos como requisito indispensable sera la de contar con una foja de servicio sin observaciones negativas y sumara puntajes adicionales de recomendaciones que provengan de gremios con personería jurídica inscripta y vinculadas al área de prestaciones de servicios de telecomunicaciones que puedan obtener los candidatos.**

Artículo 23.-Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas, aranceles y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones.

Amplia con: “Por ningún motivo estos fondos podrán ser destinados para subsidiar emprendimientos o servicios que involucren a empresas que no tengan 100% capital paraguayo.”

Esta ampliación es necesaria para proteger a las pequeñas y medianas empresas paraguayas de las grandes multinacionales que se apropian de los recursos del estado a través de maniobras legales pero ilegítimas.

Artículo 26.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros el acceso pleno a sus locales, instalaciones, revisión de equipos, sistemas y documentos si así lo requiriere **Agregar” por escrito y debidamente notificado”**. Asimismo deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma, formato y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos, así como presentar balances y estados de cuenta en la forma y oportunidad que establezca dicha autoridad.

CAPÍTULO III.

SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 33.- Son Servicios Generales de Telecomunicaciones los Servicios Activos y Pasivos de Redes y sistemas de Telecomunicaciones, incluyendo su arrendamiento y sus partes, y los Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluyendo los servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, y no incluyendo el servicio básico, los servicios de radiodifusión abierta, los de radiodifusión alternativa, los de radioafición, los reservados al Estado y los Servicios Privados. Son servicios activos los servicios que se prestan a través del uso de equipos electrónicos de telecomunicaciones y son servicios pasivos los servicios de infraestructura de red que incluyen los elementos no electrónicos o de ingeniería civil.

En esta categoría de los servicios generales de telecomunicaciones se incluyen todos los servicios más importantes y de mayor repercusión en la población, en el presente y en el futuro de la nación y se le dedican simplemente dos artículos (33 y 34) y no existe ninguna reglamentación específica sobre los servicios de internet, telefonía móvil, teve cable, televisión dirigida, televisión satelital, etc.

Los servicios de comunicación audiovisual son los servicios que más facturan y por ende los más disputados y los más controvertidos de los últimos tiempos en todos los países del mundo y amerita la elaboración de un capítulo bien extenso y bien detallado que reglamente claramente la prestación de la actividad de los servicios de comunicación audiovisual.

Debe establecer los aspectos legales de las licencias, las condiciones de admisibilidad de los titulares, requisitos de adjudicación, condiciones societarias y de capital para evitar las múltiples licencias, etc.

Englobando todos los servicios sin reglamentarlos en forma específica se abre la posibilidad de que las empresas dominantes monopolicen el mercado con todas las nefastas consecuencias que esto acarrearía a la población y al país en general.

Artículo 34.- Las personas físicas y jurídicas estarán habilitadas para la prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones mediante una Licencia única emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de cumplir, a criterio de ella, las condiciones que establezca en concordancia con esta Ley.

El otorgamiento de esta Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La cámara Paraguaya de cable Operadores del Paraguay CCP rechaza en forma terminante la figura de la Licencia Unica creada en este Proyecto de ley.

Con la aprobación de este artículo se estaría entregando la soberanía del país en manos de una empresa dominante ya que abre la posibilidad que una sola empresa englobe todos los servicios de telecomunicaciones (internet, telefonía móvil, transmisión de datos, televisión por cable, televisión dirigida, televisión satelital, IP teve, etc.) y al tratarse de una empresa dominante podrá apropiarse de la mayor parte del mercado fácilmente.

Una empresa que tenga el dominio de todo el mercado de las telecomunicaciones tendrá la libertad de realizar todo tipo de acciones para influenciar a su antojo y de manera notable e impactante en el pensamiento, la acción y la cultura de la población:

Podrá imponer ideologías políticas y religiosas.

Fomentar culturas y tradiciones foráneas en desmedro de las tradicionales o nacionales.

Influenciar en el pensamiento de los jóvenes sobre cuestiones tradicionales de la familia.

Monopolizar el mercado fijando precios a su antojo.

Disminuir la calidad de los servicios sin que haya una segunda opción para el usuario.

Eliminar por completo a la competencia a través del servicio cruzado, dumping, combos promocionales, etc.

TÍTULO IV

DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 64.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como:

a) determinar mercados relevantes y declarar Prestadores con poder significativo de mercado en el sector de las telecomunicaciones.

No especifica a partir de qué porcentaje se considera a la empresa con poder significativo de mercado, si es bueno o malo ser este tipo de empresa y cuáles son los mercados relevantes.

Esta” propuesta de ley de telecomunicaciones la bautizamos como la Ley para la formalización y fortalecimiento de las empresas dominantes”, se cuida muy bien en no mencionar en el Capítulo de la Promoción de la Competencia, la frase: “con poder dominante”, se usa una frase que ni en la Ley de Defensa de la Competencia aparece “poder significante”, que es eso, de decir poder significante, significante es para atenuar directamente la posición que ocupan o pueden ocupar empresas dominantes. En Competencia se habla de posición dominante, o poder dominante NO poder significante.

Significante es antes que nada un adjetivo, que quiere significar algo.

Es diferente decir, “*el boxeador paraguayo José ha obtenido un poder significante con este triunfo*”... que decir “*el boxeador paraguayo José ha obtenido un poder dominante con este triunfo*”. El segundo es contundente, no da oportunidad a otros.

b) establecer definiciones y describir conductas anticompetitivas o discriminatorias en el sector de las telecomunicaciones como precios predatorios, abuso de precios, subsidios cruzados, compresión de precios, discriminación en la provisión de servicios, empaquetamientos anticompetitivos, entre otros. **Por qué no lo hicieron en esta ley?**

c) adoptar medidas preventivas para que no se desarrollen conductas anticompetitivas ni discriminatorias en los mercados de telecomunicaciones. Entre otras medidas, podrá adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado. **Por que no se implementó en esta ley las medidas preventivas que menciona?.**

d) considerar contenidos y aplicaciones de alta demanda por parte de los Usuarios al momento de determinar los mercados relevantes de telecomunicaciones y los Prestadores con poder significativo de mercado. **No se especifica que van hacer con esto.**

e) Establecer restricciones o limitaciones para el otorgamiento y transferencia de Licencias o Permisos, o denegar dichas solicitudes, por motivos de defensa de la competencia. **Esto debe ser establecido y bien claramente en esta ley.**

Artículo 67.- Los reglamentos que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y que puedan tener relación directa con las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deberán contar con el dictamen previo de la Comisión Nacional de Competencia. A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá remitir previamente el proyecto de reglamento a la Comisión Nacional de Competencia, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de la Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al proyecto de reglamento. El dictamen de la Comisión Nacional de Competencia no será vinculante pero la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá analizarlo en la resolución que adopte.

La Ley 4956/2013 de DEFENSA DE LA COMPETENCIA, establece en el Art.1 “Del Objeto: defender y promover la libre competencia en los mercados. Los actos contra la libre competencia quedan prohibidos y serán corregidos o castigados, mediante los mecanismos y sanciones previstas en esta Ley”.

Sin embargo aquí tenemos dos situaciones:

- a. Por un lado la propuesta de CONATEL establece que los dictámenes de la Comisión Nacional de la Competencia no son vinculantes.
- b. Por otro lado se establece claramente en el objeto de la Ley de la Competencia que ese organismo decidirá aspectos que guardan relación con la libre competencia en los mercados.
- c. En Prelacion de Leyes, tenemos que la Primera; La Ley de Defensa de la Competencia es más antigua, a la que se pretende promulgar nueva Ley de Telecomunicaciones, pero erróneamente en este artículo resta la decisión de un organismos creado con anterioridad, dejando nuevamente al arbitrio de las decisiones de mercado a una Institución que es más técnica en cuestiones de tecnología de telecomunicaciones que técnica en cuestiones de mercado.

Aquí también resta los dictámenes de la Comisión Nacional de la Competencia, y para que entonces se nombró a la Ley de Defensa de la Competencia si finalmente no es vinculante lo que este colegiado opine.

Si vamos a tener una ley donde deja abierta la puerta para que la CONATEL clasifique, enuncie servicios a su entender, estamos en lo mismo, en Paraguay no debemos dejar ninguna puerta abierta para que administraciones futuras entiendan las cosas y la norma; de acuerdo a las coyunturas.

Artículo 68.- En los casos en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba dictar resolución para un caso concreto, que a su criterio podría tener relación con el ámbito de la competencia, podrá solicitar un dictamen previo no vinculante a la Comisión Nacional de Competencia, el que deberá ser analizado en la resolución que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones adopte. La Comisión Nacional de Competencia deberá emitir su dictamen no vinculante dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al trámite del expediente. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a la Comisión Nacional de Competencia de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la colaboración recabada.

Resta total autoridad a la Comisión Nacional de la Competencia, como diciendo: “dame una opinión de lo que te solicito, pero solamente usare si me conviene..sino dejo de lado a mi sano criterio..”, como restando autoridad a la Comisión Nacional de la Competencia.

Aquí tenemos el caso principal de la tv paga donde una empresa pretende obtener una licencia de tv paga por transmisión satelital, pero la misma ya cuenta con licencia de tv paga por cable distribución, también por UHF codificado, y esto pasa a ser concentración de licencias, no dando posibilidad a los pequeños inversores locales del sector.

TITULO V

CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPITULO I

TITULOS HABILITANTES

En este capítulo se deben introducir artículos nuevos y ajustes en artículos de tal forma a evitar el monopolio de los medios audiovisuales de comunicación lo cual fue debidamente justificado en los artículos 34 y 34.

Artículo 74.- Las Licencias y los Permisos serán otorgados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará las condiciones de prestación de cada Servicio de Telecomunicaciones.

Condiciones especiales:

1) Indelegabilidad. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual adjudicados por una licencia o autorización será realizada por su titular. Será considerada delegación de explotación y configura falta grave:

a) Ceder a cualquier título o venta de espacios para terceros de la programación de la emisora en forma total o parcial.

b) Celebrar contratos de exclusividad con empresas comercializadoras de publicidad.

c) Celebrar contratos de exclusividad con organizaciones productoras de contenidos.

d) Otorgar mandatos o poderes a terceros o realizar negocios jurídicos que posibiliten sustituir total o parcialmente a los titulares en la explotación de las emisoras.

2) Multiplicidad de licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local se establecen limitaciones a la concentración de licencias.

En tal sentido, una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:

En el orden nacional:

a) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

b) Hasta cinco (5) licencias de servicios de comunicación audiovisual más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico.

c) Hasta diez (10) licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. La autoridad de aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.

La multiplicidad de licencias a nivel nacional y para todos los servicios—en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo, según corresponda.

En el orden local:

a) Hasta una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM).

b) Una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos (2) licencias cuando existan más de ocho (8) licencias en el área primaria de servicio.

c) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta.

d) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción.

En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de tres (3) licencias.

Señales:

La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, sub apartado “b”, se permitirá la titularidad del registro de una (1) señal de servicios audiovisuales.

b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia. Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.

3) No concurrencia. Las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrán como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia –cada una de ellas– que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza, salvo para la transmisión del servicio de televisión terrestre abierta existente en forma previa a los procesos de transición a los servicios digitalizados y el canal que lo reemplace oportunamente.

4) Prácticas de concentración indebida. Previo a la adjudicación de licencias o a la autorización para la cesión de acciones o cuotas partes, se deberá verificar la existencia de vínculos societarios que exhiban procesos de integración vertical u horizontal de actividades ligadas, o no, a la comunicación social.

El régimen de multiplicidad de licencias previsto en esta ley no podrá alegarse como derecho adquirido frente a las normas generales que, en materia de desregulación, desmonopolización o defensa de la competencia, se establezcan por la presente o en el futuro.

Se considera incompatible la titularidad de licencias de distintas clases de servicios entre sí cuando no den cumplimiento a los límites establecidos en los apartados 2) y 3) y concordantes.

Artículo 79.- Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas conforme a la presente Ley se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas;
- b) Por cancelación por causas justificadas de acuerdo con la presente ley, previo sumario administrativo;
- c) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la Concesión, Licencia y Permiso, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo;
- d) Por fallecimiento del titular de la Concesión, Licencia o Permiso. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una Concesión, Licencia o Permiso en condiciones similares a terceros interesados; y,
- e) Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.

La extinción de la Concesión o Licencia genera la extinción del Permiso para el uso del espectro relacionado a esa Concesión o Licencia.

Declarada la extinción, el Prestador deberá mantener el servicio en las mismas condiciones, hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones disponga el cese efectivo y/o nombre un administrador interino, conforme a los requisitos que ésta establezca.-

LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS SON IGUALES ANTE LA LEY, si el prestador es una persona física, todos sus derechos deberían pasar a los herederos automáticamente, pues comprende desde el punto de vista contable y patrimonial la licencia que es un intangible y toda la infraestructura que forman parte del patrimonio ingresa a la masa hereditaria.

Artículo 82.- A pedido de persona física o jurídica, y previa presentación, revisión y aceptación de los requisitos establecidos para el efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará Licencia única para la prestación de cualquier Servicio General de Telecomunicaciones.

RECHAZO TOTAL A LA LICENCIA UNICA. Ver artículos 33 y 34

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 110.- La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa de hasta el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales del Prestador. La reglamentación determinará la forma y condiciones de pago.

Esta forma de tributar es injusta para las empresas con pocos abonados o facturación pequeña.

Agregar:

Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios.

El cálculo para el pago del gravamen estipulado por los artículos anteriores se efectuará conforme a las siguientes categorías y porcentajes:

I)

Categoría A: servicios con área de prestación en la Ciudad de Asunción. 3,5%

Categoría B: servicios con área de prestación en ciudades con trescientos mil (300.000) o más habitantes. 3,0 %

Categoría C: servicios con área de prestación en ciudades con menos de cien mil (100.000) habitantes.2,0%

Categoría D: servicios con área de prestación en ciudades con menos de 30 mil (30.000) habitantes: 1,0%

Artículo 132.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme con las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los siguientes principios:

a) las tarifas de los Servicios Básicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos mientras se presten bajo el régimen de Concesión, luego de lo cual las tarifas estarán sujetas al mismo régimen que los demás Servicios Generales de Telecomunicaciones;

b) las tarifas de los Servicios Generales de Telecomunicaciones podrán ser fijadas libremente por los licenciarios, sujetas al control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a las reglamentaciones que ella establezca en concordancia con lo establecido en esta Ley. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá regular estas tarifas a los efectos de propiciar que los servicios se presten en condiciones de calidad y competencia.

- c) cuando sea necesario y pertinente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dará preferencia a la regulación de mercados mayoristas
- d) las tarifas correspondientes a los servicios internacionales se regirán por las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento de los convenios en los que el país sea parte;
- e) en aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas diferenciales reducidas, y su modalidad de financiación
- f) La CONATEL podrá intervenir y solicitar el ajuste del precio a una empresa que fije los precios muy inferiores a lo que el mercado establece a fin de evitar la aplicación de dumping en los precios.

TÍTULO X.

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

CAPITULO ÚNICO

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 134.- Créase el Fondo de Servicios Universales que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de desarrollar Servicios de Telecomunicaciones y fomentar su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará en un Reglamento específico las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de Servicios Universales, fijando entre otros aspectos las condiciones, los beneficiarios, la forma de contribución y los criterios de utilización.

Podrán formar parte de los recursos del Fondo de Servicios Universales, además, las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Se debe reglamentar en esta ley los destinos que serán dados a los recursos obtenidos.

Específicamente solicitamos que las licitaciones por modalidad de subsidios sean exclusivamente para las empresas con capital 100% paraguayo a fin de evitar que empresas extranjeras con poder dominante se embolsen los aportes de las pequeñas y medianas empresas paraguayas.

22 de mayo de 2015.

Señores

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Presentes

Via email: consultapublicaley@conatel.gov.py

Ref: remitir propuesta de modificación al Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones

Quien suscribe la presente, **Daniel Steinmetz**, Chief Anti-Piracy Officer de la firma **FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC**, teléfono [+5622 27541285](tel:+562227541285), correo electrónico: Daniel.Steinmetz@fox.com, tiene el agrado de dirigirse a Uds. a fin de presentar la siguiente propuesta de modificación a los Artículos 26, 88 y 142 del Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones en respuesta a la iniciativa de consulta pública al referido Anteproyecto, de la cual nos hacemos eco y agradecemos la oportunidad de brindar nuestra experiencia en la materia de telecomunicaciones referida a la distribución y comercialización de señales de TV paga.

En tal sentido, a continuación va nuestra propuesta concreta de modificación subrayada y resaltada en negritas:

Artículo 26.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros el acceso pleno a sus locales, instalaciones, revisión de equipos, sistemas y documentos si así lo requiriere. Asimismo deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma, formato y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos, así como presentar balances y estados de cuenta en la forma y oportunidad que establezca dicha autoridad. **Asimismo, los prestadores, a requerimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, estarán obligados especialmente a brindar de manera periódica información respecto de la cantidad de usuarios que tengan, así como a entregar certificados emanados de los titulares de los derechos que den cuenta de haber sido autorizados para retransmitir las correspondientes señales audiovisuales.**

Fundamento: el objetivo principal es que CONATEL en su calidad de Ente Regulador de las Telecomunicaciones en el Paraguay, busque la transparencia en la información para *que* todos los actores de los servicios de televisión y cablevisión tengan la información precisa del número de suscriptores. En tal sentido, la capacidad de obtener dicha información, redundará en claro beneficio para el Ente Regulador, así como para el Ministerio de Hacienda, quien podrá ejercer controles cruzados respecto de las obligaciones tributarias emergentes de los diferentes pagos / cobros que realizan las prestadoras de televisión y su consecuente impacto tributario. Por otro lado, la exigencia de los certificados emanados de los titulares de los derechos de las señales de televisión de origen, permitirán a la CONATEL conocer la existencia de contratos otorgados por sus titulares y la cantidad de suscriptores que serán informados por las prestadoras de TV paga en el Paraguay. Estas obligaciones de reporte dan claramente MUESTRAS DE UN MERCADO SANO DONDE RIGE LA LIBRE COMPETENCIA.

Artículo 88.- Se prohíbe la **importación**, comercialización y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y en los reglamentos correspondientes. **Queda igualmente prohibida la descryptación de una señal satelital codificada portadora de contenidos audiovisuales, sin autorización del titular y/o el distribuidor legítimo de la señal satelital codificada; como así también la prestación de un servicio o cualquier otro mecanismo de elusión, evasión, inutilización y/o supresión de cualquier sistema de protección tecnológica dispuesta por los titulares y/o distribuidores de una señal satelital codificada para su acceso y/o la prestación de un servicio a tal fin**

Fundamento: la importación de aparatos decodificadores de señales satelitales o la actividad ejercida para la descryptación de una señal satelital codificada, sin autorización del titular de los derechos otorga una inseguridad jurídica importante para los titulares de señales satelitales. Por dicho motivo, el Anteproyecto debe reencausar la protección de los derechos para frenar el uso los componentes de una señal sin autorización. El perjuicio es para todos quienes se hallan involucrados en este negocio de las antenas y decodificadores de señales que son altamente perjudiciales para todos. De igual manera, esta disposición se halla contemplada en de Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, (Organismo consultivo dependiente de la OEA) en la cual se recomienda a los países miembros de la OEA que dicten internamente las disposiciones necesarias para prevenir la importación, comercialización y uso de dispositivos receptores satelitales con capacidad de descifrado para acceder ilegalmente señales de televisión de pago. Los países miembros de la OEA deberán informar en 1 año a partir de esta fecha como han implementado la recomendación. Dicha recomendación fue suscripta el pasado 23 al 27 de febrero de 2015 con motivo de la XXV REUNIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE II en la ciudad de Medellín, Colombia.

Artículo 142.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin título habilitante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- b) La utilización de Recursos Orbitales o la utilización del espectro radioeléctrico, bandas de frecuencia o canales sin disponer del Permiso de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos que se requiera legalmente.
- c) La producción intencional de interferencias a las bandas de frecuencia aeronáuticas, a las de los servicios de seguridad pública y de emergencia, incluidas las causadas por estaciones radioeléctricas. El incumplimiento de la orden de cese de interferencia será considerada como una producción intencional de interferencia.
- d) El incumplimiento de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de sus facultades de fiscalización y control, dictadas como medidas de urgencia para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.
- e) la simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la Concesión, Licencia, o Permiso;
- f) ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a cualquiera de sus reparticiones;
- g) La transferencia de Títulos Habilitantes sin la conformidad previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- h) El incumplimiento de la obligación del titular de la Licencia de servicios generales de telecomunicaciones de presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de comenzar a prestar un servicio, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista, las condiciones técnicas de la prestación y los demás recaudos exigidos por la reglamentación.
- i) Reincidencia en la comisión de faltas graves
- j) **Fabricación, importación, venta u ofrecimiento en venta, arrendamiento o puesta en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo o sistema diseñado exclusivamente para eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los titulares autorizados de la señal hayan instalado, para su protección.**
- k) **La captación de señales transmitidas por cualquier medio destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados, sin serlo.**

Fundamento: En coherencia con lo señalado en el Art. 88 del Anteproyecto de Ley, consideramos que el cuerpo normativo debe señalar claramente la ilicitud de las conductas de las personas que realizan las actividades propuestas en los incisos j) y k) arriba mencionados a fin de obtener la eficacia legislativa para la obtención del fin preventivo y punitivo de actos reglados por el Ente Regulador.

Sin otro particular se despide atentamente,

REPUBLICA DEL PARAGUAY



RECIBIDO EN

Fecha 21/MAY 2015

Hora

Funcionario

FERNANDO NUÑEZ
Gabinete Técnico
Secretaría
CONATEL

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

21 MAY 2015



EXPEDIENTE N° 1400 / 2015

FECHA : 21/05/2015

HORA : 8:18 a.m.

RECURRENTE : SENATICS

OBJETO : REFERENTE AL ANTEPROYECTO
DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES

REMITIDO A : SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL MESA DE ENTRADAS

FUNCIONARIO O ENCARGADO: JOSE OCAMPOS

FECHA : 21/05/2015

HORA : 8:18 a.m.

FIRMA Y SELLO:

FOLIO DESDE : 0001 HASTA: 0006

José Ocampos
José Ocampos
Mesa de Entradas
CONATEL

CONATEL
Secretaría General

<input type="checkbox"/>	Presidencia
<input type="checkbox"/>	G. Internacion
<input type="checkbox"/>	G. Técnico
<input type="checkbox"/>	Gerencia Planificac
<input type="checkbox"/>	G. Operativa de Contratación
<input type="checkbox"/>	G. Radiocomunicaciones
<input type="checkbox"/>	G. Adm. Financiera
<input checked="" type="checkbox"/>	Gab. Técnico
<input type="checkbox"/>	Informática
<input type="checkbox"/>	Observaciones

<input type="checkbox"/>	G. Capital Humano
<input type="checkbox"/>	Dpto. Comunicación Soci
<input type="checkbox"/>	Asesoría Legal
<input type="checkbox"/>	Auditoría Interna
<input type="checkbox"/>	Sec. Privada
<input type="checkbox"/>	Sindicatura
<input type="checkbox"/>	Director

Carlos V. Coronel
CARLOS V. CORONEL
Secretario General
CONATEL



Asunción, 20 de mayo de 2015

SENATICs N° 474 /15

Señor

Eduardo González, Presidente
Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en el marco del proceso de Consulta Pública realizado desde la institución a su digno cargo, mediante el cual se ha instaurado un trabajo colaborativo de revisión y enriquecimiento al **“Anteproyecto de la Ley de Telecomunicaciones”** propuesto por la CONATEL, conforme se señaló en ocasión de su lanzamiento y presentación, el día 24 de marzo del corriente año.

En ese sentido, encontramos sumamente oportuna la posibilidad brindada por CONATEL, de poder participar en la formación de este nuevo instrumento legal, cuyas disposiciones nos alcanzan en forma directa y sustancial. Es por ello, que traemos a consideración de esa Comisión, las modificaciones propuestas conforme seguidamente se pasa a exponer:

El Anteproyecto en estudio, en el Artículo 134° dispone la creación del FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES, con la finalidad de **“desarrollar Servicios de Telecomunicación y fomentar su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicación.”**

Adicionalmente, los recursos afectados a este FONDO, en una proporción del 50% (cincuenta por ciento) han sido asignados al Fondo Nacional de Tecnologías en la Educación - FONTED, creado por Ley N° 4989/13 con la finalidad de **“lograr los objetivos, principios y fines de las TICs, vinculados con programas de tecnologías de la Información y Comunicación en la Educación y la Inclusión Digital.”**

Considerando lo mencionado, este FONDO tiene una notoria relevancia para el cumplimiento de fines de alto interés para el Estado, mediante un doble rol ejercido tanto desde la CONATEL como la SENATICs, instituciones rectoras en el ámbito de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y Comunicación, siendo innegable la convergencia tecnológica e institucional existente entre el ámbito de las telecomunicaciones y las TIC, que plantea la necesidad de un equilibrio entre la promoción del desarrollo competitivo del sector, y el cumplimiento de los fines sociales de mayor cobertura y acceso de los ciudadanos, empresas e instituciones públicas a las TIC; siendo éste el motivo por el que ambas comparten el uso de este trascendental FONDO.

En ese sentido, vemos que el fomento del desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones, conforme lo declara el **Plan Nacional de Telecomunicaciones**, se encuentra intrínsecamente ligado a los fines y objetivos de las TICs, establecidos en la Ley N° 4989/13 que nos rige, según se extrae seguidamente del texto del mismo:





“Las telecomunicaciones se están convirtiendo en un factor decisivo para el desarrollo económico y social. El proceso de digitalización ha impulsado la convergencia de redes y servicios, borrando las fronteras y ampliando el sector para abarcar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en un solo concepto inseparable...”¹

“Para la ejecución del PNT, será necesario establecer alianzas y mecanismos de colaboración entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil. [...] Existen en el país varios esfuerzos relacionados con el mismo tema y desarrollados por otras instituciones, en particular el “Plan Maestro TICs” coordinado por la Presidencia de la República y el “Plan de Incorporación de TIC al Sistema Educativo Paraguayo” coordinado por el MEC. EL PTN será un apoyo y complemento a sus esfuerzos.”²

“La CONATEL reconoce que el desarrollo exitoso del PNT sólo podrá lograrse con la participación activa de instituciones del Estado, así como del sector privado. Por lo tanto, invita a todos los sectores interesados a unirse en este esfuerzo...[...] Para lograr la inclusión digital, será necesario avanzar en ofrecer acceso a las comunicaciones personales y a Internet a toda la población, sin exclusiones. Sólo así se podrá incrementar el bienestar social y económico de todos los paraguayos, las empresas y el Estado, en su vida cotidiana y productiva. Para ello, la CONATEL desarrollará acciones para estimular la inversión privada y la expansión de los servicios...”³

Es clara la esencial relación existente entre los fines del Fondo de Servicios Universales, de competencia de CONATEL y SENATICs, los que no podrían lograrse exitosamente sin el apoyo y complemento de los esfuerzos.

Es por ello que creemos insoslayable la necesidad de introducir la modificación que seguidamente se propone, la que específicamente busca dotar de toda la fuerza legal al FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES, cuya creación ya está contemplada en la Ley, pero no así la asignación de los recursos que lo integrarán.

*Entendemos que la voluntad de legislar la creación de un FONDO, como en este caso el de SERVICIOS UNIVERSALES tiene como fundamento la detección de necesidades específicas y concretas que deben ser atendidas de manera efectiva, prioritaria y detraídas del cumplimiento conjunto con otros fines (determinados en la Ley N° 642/95 y la Ley N° 4989/13). Al SERVICIO UNIVERSAL se lo entiende como el conjunto de servicios básicos de comunicaciones electrónicas cuya prestación se garantiza a todos los usuarios que lo soliciten, independientemente de su localización geográfica, con una calidad especificada y a un precio asequible. Este objeto constituye la **visión principal** que como instituciones del Estado, debiéramos mantener sobre el rol que nos compete: mediante la coordinación y colaboración público-privada, extender en la mayor medida posible el acceso y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a todo el país y a todos los niveles sociales, en igualdad de oportunidades.⁴*

Siendo así, la tarea encomendada a esta FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES es de altísima prioridad, encontrándose enmarcada en el principio constitucional enunciado en el Artículo 30° de nuestra Carta Magna, que reza: “...La Ley asegurará, en igualdad de

¹Resumen, Plan Nacional de Telecomunicaciones, Pág.4 (<http://www.conatel.gov.py/files/MANUAL%20PLAN%20NACIONAL.pdf>)

²Página 5, ídem.

³Página 10, ídem.

⁴Resumen, Plan Nacional de Telecomunicaciones, Pág.4





oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas... ”.

En ese orden de cosas, es casi sino INHERENTE al marco legal de las Telecomunicaciones y las TICs, la creación de un FONDO al que se le atribuya esta crucial tarea y asimismo SE LE ASIGNEN EXPLICITAMENTE EN LA LEY LOS RECURSOS que indefectiblemente serán destinados al mismo, garantizando su sustento. Vemos así que los instrumentos jurídicos en la materia de los países de la región, disponen todos en similar sentido con la creación de un FONDO ESPECIAL Y LA CONSIGUIENTE ASIGNACIÓN DE SUS RECURSOS: Ley N° 164/2011 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, Bolivia, Artículo 66°; Ley N° 27.078/2014 Argentina Digital, Argentina, Artículo 22°; Ley N° 39.610/2011 Orgánica de Telecomunicaciones, Venezuela, Artículo 58°; Ley N° 1.341/2009 por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TICs, Colombia, Artículos 10°, 13° y 36°.

En nuestro derecho positivo, se advierte igualmente que los FONDOS creados por Ley, tienen principalmente los siguientes elementos: 1. La determinación de los objetivos que se pretenden alcanzar con su utilización; 2. La determinación de los recursos que lo integrarán y; 3. La determinación de su administración y forma de empleo, de acuerdo al destino que podrá tener.

Esta práctica legislativa⁵ no es sino para asegurar que el FONDO creado por voluntad del legislador, se acompañe de sus principales elementos en el mismo rango legal, de modo a consagrar su plena vigencia y garantizar el cumplimiento de los fines que han motivado su creación, despojándolo de toda posible discrecionalidad o variabilidad, dada su especial razón de existir.

En ese sentido, contrariamente a la tendencia legislativa regional en la materia e incluso la nuestra en particular, como se evidenciara anteriormente, vemos que la actual Ley N° 642/95 y -en igual sentido- el Anteproyecto en estudio, disponen la creación del Fondo de Servicios Universales, pero dejan relegada a una “reglamentación”, la determinación y fijación de sus recursos.

Siendo así, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES, Artículo 6°, éste tiene como principal fuente de contribución, el monto resultante del 20% (veinte por ciento) de los aportes abonados por las empresas operadoras por el concepto de Tasa por Explotación Comercial, a CONATEL; aportes, que según la Ley consisten en la tasa anual de explotación comercial de los servicios, de hasta el 1 % (uno por ciento) de los ingresos brutos del prestador licenciatario.

*Notoriamente, el mencionado Reglamento incluso dispone que “los recursos que constituyen el Fondo de Servicios Universales **podrán ser modificados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, conforme a las condiciones presupuestarias, financieras y los proyectos a ser encarados**”.*

⁵Ejemplos: Ley N° 4.758/12, Ley N° 606/95, Ley N° 1299/98, Ley N° 4392/11, Ley N° 48145/12.-





Sostenemos que dada la trascendental importancia de este fondo y de los fines que persigue, tanto desde la CONATEL como la SENATICs, es necesario establecer en el propio texto de la Ley, los RECURSOS que integrarán este Fondo, no dejándolo supeditado a una Reglamentación de CONATEL, que hoy suponemos tendrá toda la voluntad de asignar recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, pero es nuestra obligación sentar las garantías suficientes para que esto se mantenga a lo largo de distintas administraciones, evitando que la voluntad política, contexto presupuestario u otros tantos motivos que puedan invocarse, atenten a la existencia y especialidad de este Fondo. Y esto, únicamente podrá hacerse si así lo establece la propia Ley.

La asignación de los recursos que integrarán el FONDO, ES TAN IMPORTANTE COMO SU CREACIÓN MISMA POR LEY, ya que el cumplimiento de su cometido y la garantía de la tutela de los intereses especiales que han merecido su creación, solamente puede asegurarse con la misma fuerza legal, si se establece en la Ley qué recursos ineludiblemente integrarán este Fondo.

En ese orden de cosas, proponemos las siguientes adecuaciones a ser introducidas al Anteproyecto de Ley:

“Artículo 134.- Créase el Fondo de Servicios Universales que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de desarrollar Servicios de Telecomunicaciones y fomentar su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios, **sin perjuicio de otros fines que la Ley le asigne.**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará en un Reglamento específico las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de Servicios Universales, fijando entre otros aspectos las condiciones, los beneficiarios y los criterios de utilización.

Los licenciarios de Servicios Generales de Telecomunicaciones tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo de Servicios Universales, equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven. El aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto.

Podrán formar parte de los recursos del Fondo de Servicios Universales, además, las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Los recursos de este Fondo se depositarán en una cuenta bancaria especial y separada, designada a tal efecto por la CONATEL. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo y los rendimientos que ésta genere, ~~aumentarán~~ los recursos del Fondo.





La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no podrá usar los recursos del fondo para gastos propios ni para su financiamiento u otros fines.”

“Artículo 23.-Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas, aranceles y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones. **Cumplidos estos objetivos, los saldos restantes se trasladarán al Fondo de Servicios Universales, a fin de cumplir con los objetivos del desarrollo de las Telecomunicaciones.”**

Adicionalmente, consideramos que con la modificación propuesta anteriormente, en virtud de la cual se compromete a los licenciarios de Servicios Generales de Telecomunicaciones a realizar aportes de inversión al Fondo de Servicios Universales en los términos señalados, la tasa por explotación comercial del servicio podría mantenerse en igual porcentaje al que actualmente rige, del 1% (uno por ciento); resultando la suma de ambos pagos requeridos al licenciario – aportes al FSU y tasa- en un 2% (dos por ciento) de los ingresos brutos anuales del Prestador, tal como lo establece el Artículo 110° del Anteproyecto en estudio.

Por otro lado, observamos el Artículo 1° del Anteproyecto en estudio, que menciona:

“Artículo 1.-La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones con orientación hacia la convergencia, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, recursos orbitales y los mecanismos de universalización y de desarrollo de redes.

Todas las personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, públicas o privadas, cualquiera sea el origen del capital, que presten Servicios de Telecomunicaciones e infraestructura de red incluyendo su arrendamiento, **y las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponibles al público en el territorio paraguayo, están sometidas a las disposiciones de esta Ley.”**

Al respecto, consideramos que no corresponde la mención resaltada en la transcripción anterior, en el sentido de someter a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, a las Tecnologías de la Información y Comunicación, en un sentido amplio e irrestricto como aquí se presenta.

Ello, considerando que en el Título III, Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Capítulo I Clasificación de los Servicios y Obligaciones Generales, Artículo 25°, **NO SE HA CLASIFICADO ni conceptualizado al Servicio de “Tecnologías de la Información y Comunicación”, por lo que el concepto de TIC como tal, no se encuentra regulado en el texto legal en estudio.**





Tal concepto sí se encuentra regulado en la Ley N° 4989/13 QUE CREA EL MARCO DE APLICACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO Y CREA LA SECRETARÍA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (SENATICs), en toda su amplitud; así como existen además otras disposiciones legales que también regulan servicios de Tecnologías de Información y Comunicación, como por ejemplo la Ley N° 4017/10 DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO y la Ley N° 4868/13 DE COMERCIO ELECTRÓNICO, cuyas aplicaciones corresponden al Ministerio de Industria y Comercio.

Entendemos que las Telecomunicaciones están intrínsecamente ligadas al concepto de TIC y los Servicios Generales de Telecomunicaciones regulados en la Ley que nos ocupa, no dejan de constituir per sé “Tecnologías de la Información y Comunicación”.

No obstante, al ser ésta una Ley específica que establece un marco normativo regulatorio y el ordenamiento de las condiciones de prestación de los servicios, sostenemos que al no encontrarse definido el servicio de TIC y su limitación conceptual, NO CORRESPONDE SU ENUNCIACIÓN en el Artículo 1°, recomendando su eliminación.

En igual sentido, deberá ELIMINARSE la mención a “Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación”, presente en el Artículo 33° del Anteproyecto en estudio, conforme se trae a vista:

“Artículo 33.- *Son Servicios Generales de Telecomunicaciones los Servicios Activos y Pasivos de Redes y sistemas de Telecomunicaciones, incluyendo su arrendamiento y sus partes, y los Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluyendo los servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, y no incluyendo el servicio básico, los servicios de radiodifusión abierta, los de radiodifusión alternativa, los de radioafición, los reservados al Estado y los Servicios Privados.*

Son servicios activos los servicios que se prestan a través del uso de equipos electrónicos de telecomunicaciones y son servicios pasivos los servicios de infraestructura de red que incluyen los elementos no electrónicos o de ingeniería civil.”

Confiado en que nuestro aporte tendrá la acogida debida en el marco de este proceso de Consulta Pública, considerando la privilegiada posición en la que nos encontramos –CONATEL y SENATICs-, de poder ser partes de este proceso de revisión del marco legislativo de las Telecomunicaciones, que nos demanda un estudio exhaustivo del marco normativo que mire más allá del contexto actual, velando y garantizado el futuro de las Telecomunicaciones y las TICs en el país; aprovecho la ocasión para saludarle, reiterándole las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Ing. David Ocampos Negreiros
Ministro – Secretario Ejecutivo

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES

22 DE MAYO DE 2015

DATOS DEL OPERADOR

Empresa: HISPASAT, S.A.

Persona de contacto: Cristina García de Miguel

Cargo: Gerente de Recurso Órbita- Espectro y Regulación.

Datos de contacto:

Tel.: + 34 91 710 25 44

Correo-e: mcgarcia@hispasat.es

COMENTARIOS

Pedido de modificación

En las disposiciones del texto del anteproyecto que hacen referencia a los servicios de radiodifusión no se contempla la modalidad de radiodifusión onerosa. Así, el artículo 25 establece una división de servicios de telecomunicaciones que incluye la radiodifusión abierta, entendiéndose por tal, según establece el artículo 38 del mismo texto, la de acceso gratuito, y la radiodifusión alternativa de pequeña y mediana cobertura. Sin embargo, no se hace referencia alguna a la radiodifusión onerosa que se presta a los usuarios que han suscrito un contrato de abonado.

De igual manera, el Título III del texto en consulta dedica los Capítulos V y VI a la radiodifusión abierta y radiodifusión alternativa, respectivamente, omitiendo nuevamente la referencia a la radiodifusión onerosa.

El mercado de TV Paga está adquiriendo cada vez más importancia en Latinoamérica, región donde Paraguay fue líder en crecimiento en 2014 según los datos de un estudio realizado por la consultora Dataxis. Dichos datos indican que el sector de televisión por suscripción experimentó un aumento en el número de clientes del 50,4% en dicho año, superando los 500.000 abonados. Según datos publicados por la CONATEL, en junio de 2014 existía un total de 145.964 suscripciones de televisión satelital, lo que alrededor de un 29% del parque de clientes estimado por Dataxis. Dicha cifra, además, aumentó progresivamente desde enero del mismo año, mes en el que el número de suscripciones de TV Paga por satélite registradas fue de 121.811, hasta alcanzar un incremento del 17%.

Dada la importancia que la radiodifusión onerosa tiene en el mercado de radiodifusión de la República del Paraguay, entendemos que el articulado de la ley debe quedar redactado de forma que abarque también servicios como los de TV paga en el país, y por tanto es necesario incluir la correspondiente referencia a la radiodifusión onerosa en el texto legal.

Por los motivos arriba expuestos, respetuosamente solicitamos:

1-. **Que se modifique el artículo 25** de forma que contemple la clasificación de servicios de telecomunicaciones de la forma que exponemos a continuación:

- a. Servicios Generales de Telecomunicaciones
- b. Servicios Básicos
- c. Servicios de radiodifusión **abierta**
- ~~d. Servicios de radiodifusión alternativa~~
- d. Radioafición.
- e. Servicios reservados al Estado
- f. Servicios privados.

Consideramos que de esta manera quedaría recogida en una sola categoría el servicio de radiodifusión independientemente de que ésta sea gratuita, onerosa o alternativa. A nuestro entender con la clasificación propuesta en la redacción actual del anteproyecto no queda recogida de forma clara la figura denominada tele distribución (radiodifusión onerosa) en la todavía vigente Ley de Telecomunicaciones N° 642. En dicha figura las señales de comunicación son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial (satélite de comunicaciones), la cual puede ser destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un número determinados de puntos, pudiendo ser ésta onerosa, tal y como se cita en el artículo 33 de la Ley N° 642 actualmente en vigor.

2-. **Eliminar del artículo 33 del anteproyecto la mención de servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado**, en el caso en que este concepto se refiera a los servicios de difusión de contenidos que en la anterior Ley denominan tele distribución. De ser así, consideramos que encuadraría mejor en el apartado de radiodifusión.

La redacción del artículo 33 del anteproyecto que proponemos en ese supuesto es la siguiente:

“Artículo 33.- Son Servicios Generales de Telecomunicaciones los Servicios Activos y Pasivos de Redes y sistemas de Telecomunicaciones, incluyendo su arrendamiento y sus partes, y los Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, no incluyendo el servicio básico, los servicios de radiodifusión abierta, los de radiodifusión onerosa, los de radiodifusión alternativa, los de radioafición, los reservados al Estado y los Servicios Privados.”

3-. **Unificar los Capítulos V y VI del Título III** en un solo Capítulo denominado “SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN” que comprenda tres secciones dedicadas, respectivamente, a la radiodifusión abierta, radiodifusión onerosa y radiodifusión alternativa.

A continuación exponemos nuestra propuesta de redacción de dicho Capítulo, señalando con marcas de revisión las aportaciones introducidas respecto a la radiodifusión onerosa:

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN I

RADIODIFUSIÓN ABIERTA

Artículo 38.- Son servicios de radiodifusión abierta los Servicios de Telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Se considera servicios de radiodifusión abierta los de radiodifusión sonora y televisión de acceso gratuito. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de Licencias conforme lo determine la reglamentación.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de radiodifusión abierta.-

Artículo 39.- Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de radiodifusión abierta obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones.

Artículo 40.- La prestación de servicios de radiodifusión abierta requerirá del otorgamiento de Licencia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el número máximo de Licencias por persona, y la participación máxima que una misma persona puede poseer en personas jurídicas titulares de Licencia.

Artículo 42.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita.-

Artículo 43.- Los servicios de radiodifusión abierta se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciatarios determinarán el equipo técnico y las características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay.

El Plan Nacional de Frecuencias, reservará para el Estado, de acuerdo a la disponibilidad existente:

- a) Una frecuencia para la presentación de servicios de televisión con sus correspondientes estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país.

- b) Una frecuencia para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) de cobertura nacional, una frecuencia para radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en cada departamento y frecuencia en ondas cortas.

Artículo 44.- Créase el Consejo de Radiodifusión, órgano dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que estará integrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo preside y por cinco miembros titulares que representarán a:

- a) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora de la capital;
- b) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora del interior;
- c) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión televisiva;
- d) Un representante de los titulares de Licencia del Servicio de Radiodifusión Alternativa;
- y
- e) Un representante de los trabajadores de emisoras de radiodifusión sonora y televisiva organizados.

Artículo 45.- Los miembros del Consejo de Radiodifusión serán nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de treinta días de ser nominados y recaerán en personas que propongan los sectores citados en el artículo anterior. En caso de que no existan nominados, el Poder Ejecutivo nombrará directamente a los miembros que integrarán este Consejo.

El Poder Ejecutivo designará, al mismo tiempo, cinco miembros suplentes en igual forma que los titulares.

Artículo 46.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más. En caso de vacancia por muerte, incapacidad, renuncia o remoción de uno o más miembros titulares, entrarán a reemplazar a los mismos los suplentes respectivos hasta completar el período del titular.-

Artículo 47.- En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente del Consejo de Radiodifusión o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente el Miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones designado al efecto hasta que se restituya el titular o sea nombrado un nuevo Presidente.-

Artículo 48.- Para sesionar el Consejo de Radiodifusión se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.-

Artículo 49.- El Presidente y los miembros del Consejo de Radiodifusión no gozarán de retribución alguna por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 50.- Para ser Miembro del Consejo de Radiodifusión se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Tener veinticinco años cumplidos; y,
- c) Solvencia moral e idoneidad en la materia.

Artículo 51.- No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros del Consejo de Radiodifusión:

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos público.-

Artículo 52.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y,
- c) Faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

Artículo 53.- Son funciones del Consejo de Radiodifusión:

- a) Asesorar y aconsejar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de todas las propuestas y proyectos referentes al Servicio de Radiodifusión abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa;
- b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión Abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa; y,
- c) Responder las consultas que le formule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las Resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que no hagan lugar a las recomendaciones del Consejo de Radiodifusión deben ser fundadas.-

Artículo 54.- Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento del Consejo de Radiodifusión.-

SECCIÓN II

RADIODIFUSIÓN ONEROSA

Artículo 55.- Son servicios de radiodifusión onerosa los Servicios de Telecomunicaciones que permiten la distribución de señales audiovisuales y datos en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente, mediante utilización del espectro radioeléctrico o por vínculo físico indistintamente, por estaciones emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales, a los usuarios que han suscrito el correspondiente contrato de abonado.

Artículo 56.- La prestación de servicios de radiodifusión onerosa requerirá del otorgamiento de Licencia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo. Las condiciones de otorgamiento y las características de las estaciones serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

SECCIÓN III

RADIODIFUSIÓN ALTERNATIVA

Artículo 57.- Constituyese el Servicio de Radiodifusión Alternativa que incluye a las estaciones comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, y está conformado por estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, conforme la reglamentación y la planificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura el límite de potencia efectiva radiada es de hasta 50 (cincuenta) vatios y para el de mediana cobertura es de hasta 300 (trescientos) vatios.

La prestación del Servicio de Radiodifusión Alternativa requerirá del otorgamiento de Licencia, que incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo. Las condiciones de otorgamiento y las características de las estaciones serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 58.- El objetivo de este servicio consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico o informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no podrán ser objeto de arrendamientos, por el Prestador. No se podrán efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.-

Artículo 59.- Podrán ser Prestadores del Servicio de Radiodifusión Alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales legalmente constituidas en el país que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

4.- Modificar la redacción del artículo 96 del anteproyecto en el sentido de precisar que los Recursos Orbitales a los que se está haciendo referencia son los que se encuentran bajo jurisdicción de la República del Paraguay. Proponemos la siguiente redacción para este artículo:

“Artículo 96.- Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay y las normas técnicas vigentes en la materia. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, todo cuanto concierne al Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales **bajo jurisdicción de la República del Paraguay.**”

5.- Sustituir en todo el texto del articulado la palabra “uso” por la de “explotación” en referencia a los Recursos Orbitales. Consideramos que la palabra “uso” puede inducir a error al permitir una interpretación extensiva a otros Recursos Orbitales distintos de los que se encuentran bajo jurisdicción de la República del Paraguay.

Los artículos en los que solicitamos que se efectúe esta modificación son los siguientes: art.1; art. 70; art. 81, párrafo 2º; art. 98, párrafo 1º y art. 103.



Asunción, 21 de mayo del 2015.-

Señores CONATEL
PRESENTE

Teniendo en cuenta los diversos problemas que tienen actualmente los productores audiovisuales en Paraguay para el acceso al mercado televisivo y con la grave situación que atraviesa el sector debido a la falta de regulación en el mercado, creemos que el proyecto presentado por el ente no presta la debida atención a uno de los sectores regulados por CONATEL como es la televisión, ni tampoco contempla incentivos ni maneras para fomentar la producción audiovisual nacional, así como no explora caminos para promover la competencia ni tampoco contempla una reglamentación para la tv pública. Teniendo en cuenta el énfasis que se hace en el proyecto en las empresas de telefonía e internet, creemos que es necesario crear un nuevo organismo que tenga como foco el sector televisivo.

Por lo tanto, la OPRAP solicita que el equipo encargado del proyecto de la nueva reglamentación incluya en el nuevo proyecto la creación de un organismo regulador con foco en el sector televisivo.

El Instituto Regulador de Televisión del Paraguay (IRTEP) podrá llevar acabo de manera más eficiente herramientas regulatorias que tengan como objetivos:

1.- Fomentar la competencia en la televisión abierta y paga.

Con estudios en materia económica y legal se pueden identificar los fallos del mercado y la problemática del sector para poder encarar medidas correctivas y posibilitar un mejor funcionamiento del mercado. Con miras a la tv digital es urgente la necesidad de una mejor distribución del espectro con el ingreso de nuevos actores y una mayor diversificación de voces. La tv paga también debe ser reglamentada con el objetivo de que se preste un óptimo servicio a la ciudadanía y que permita el acceso de productores locales al mercado y que pueda existir competencia con los productos importados.

2.- Incentivos a la producción nacional

Buscar formas de incentivar la producción local y la producción independiente. Estudiar y analizar la posibilidad de cuotas de pantalla de producción nacional obligatoria para fomentar la competencia, con énfasis en el horario central.



3.- Promover la producción independiente y la ficción nacional

Buscar formas de dar impulso a la producción independiente y que los canales de televisión incluyan en su programación producciones independientes en su estructura. Promover el desarrollo de la ficción nacional para televisión con miras a poder exportar productos nacionales.

4.- Establecer pautas como el horario de protección al menor y reglamentar contenidos elaborados en el exterior para que cumplan con exigencias impositivas y se aborde la problemática de la producción audiovisual de igual manera a los demás sectores productivos del país.

5.- Reglamentar la Tv Pública. Reglamentación general de la televisión pública y establecer las fuentes de financiamiento. Una forma de incentivo a la industria televisiva local podría ser a través de una tv pública competitiva, por ello la importancia de esta reglamentación.

Quedando a disposición para cualquier consulta.
Me despido atentamente,

Armando D. Aquino D.

PRESIDENTE

OPRAP/Organización de Profesionales del Audiovisual Paraguayo
armaquiduarte@gmail.com

CAMARA DE TELEDIFUSORAS DEL PARAGUAY (CATELPA)

Asunción, 22 de mayo de 2.015

Para: Miembros del Directorio de Conatel
De: Cámara de Teledifusoras del Paraguay
Abog. Pablo Troche - Presidente
Ref: Observaciones a la Ley de Telecomunicaciones

Distinguidos Miembros del Directorio de Catelpar:

Con el mayor respeto y en el afán de contribuir favorablemente a la modernización de la Ley de Telecomunicaciones de la República del Paraguay, nos permitimos exponer a continuación los puntos relevantes que consideramos objetables y/o que requieran alguna modificación, adaptación y/o eliminación en el Proyecto en estudio, como sigue:

- **Autarquía**

La *autarquía* es la forma de descentralización administrativa que permite el gobierno por sí mismo en cuanto a personalidad jurídica, administración, y patrimonio propio. Sugiere una capacidad de auto-administrarse o autogobernarse, conforme a estatutos orgánicos provenientes de un poder superior.

Comentario: El objetivo de todo ente regulador debe ser el de ejercer sus funciones, totalmente liberado de cualquier tipo de influencias, ya sea de carácter político, económico o social.

Sin embargo, se observa en el texto del Proyecto una dependencia total y absoluta del Poder Ejecutivo para la elección y designación de los Miembros de Conatel, así como para la aprobación del Plan Nacional de Frecuencias, entre otras cuestiones fundamentales, para una plena y eficaz regulación de las Telecomunicaciones.

Sugerencia: Estimamos conveniente que la estructura de elección y designación de las autoridades de Conatel sea realizada con alguna participación de otros estamentos y/o de los sectores involucrados (tipo Banco Central del Paraguay), de manera a dotar de mayor independencia y libertad a las funciones que debe brindar un ente regulador.

- **Plan quinquenal de Frecuencias:**

El proyecto dispone que el Plan quinquenal de frecuencias debe ser elaborado por Conatel, pero aprobado por el poder ejecutivo, sin hacerse ninguna reserva de protección de derechos ya adquiridos por los prestadores de servicios en curso.

CAMARA DE TELEDIFUSORAS DEL PARAGUAY (CATELPA)

Comentarios: Se observa una clara dependencia del Plan de Frecuencias, con el Poder Ejecutivo, lo cual se considera inconveniente.

Sugerencias: El Plan Nacional de Frecuencias debería contener una mayor participación de los sectores involucrados y los estamentos técnicos y ser definido por Conatel dentro de la autarquía e independencia que debe poseer como “ente regulador”.

- **Defensa de la Competencia:**

Comentarios: El proyecto incorpora atribuciones a favor de la Conatel en materia de Defensa de la Competencia, lo cual se contrapone con la Ley de Defensa de la Competencia vigente, y su órgano de aplicación que es la Conacom.

Sugerencia: Consideramos que Conatel solo debería tener la obligación de denunciar los hechos de competencia que detecte en el rol de órgano regulador, y no crear una estructura paralela de control y juzgamiento de Defensa de Competencia, que solo traerá un innecesario conflicto de leyes, sino además notorias complicaciones a la hora de intentar su aplicación.

- **Artículo 21:** Establece que: *“la Conatel ejercerá las siguientes funciones: ... x) promover políticas y planes en el ámbito de las telecomunicaciones, que en el marco de la libertad de expresión, puedan contribuir a la difusión de los valores nacionales, artísticos, históricos y culturales, así como el desarrollo sustentable ...”*

Comentario: Dada la redacción, se podría inferir que Conatel tendrá facultad para interferir en la programación de los prestadores, incluyendo programaciones o determinación sobre la grilla aplicable, o exigiendo programaciones o tandas publicitarias que intervengan en la programación original de los prestadores, lo que se considera excede las facultades del órgano regulador.

Requerimiento: Se sugiere que la cláusula **excluya toda posibilidad de interferencia de Conatel en la programación o grilla de los prestadores**, dejándose redactado el punto x) como sigue: *“x) con la conformidad previa de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, promover políticas y planes en el ámbito de las telecomunicaciones, que en el marco de la libertad de expresión, puedan contribuir a la difusión de los valores nacionales, artísticos, históricos y culturales, así como el desarrollo sustentable ...”*

- **Artículo 25:** Establece: “la clasificación de los servicios de Telecomunicaciones en: a) Generales, b) Básicos, c) Radiodifusión abierta, d) Radiodifusión alternativa, e) Radioafición, f) Servicios reservados al Estado y g) Servicios Privados”

CAMARA DE TELEDIFUSORAS DEL PARAGUAY (CATELPA)

Comentario: La norma señalada omite toda referencia respecto de servicios actualmente existentes, y que utilizan prestaciones de radiodifusión en forma comercial, sin ningún tipo de regulación, como son las empresas de cabledistribución de señales de televisión y/o DTH.

Requerimiento: Que **se incluya en la regulación relacionada a los Servicios de Telecomunicaciones, a las empresas prestadoras de cualquier servicio de distribución de señales de radiodifusión**, como ser cable distribución, DirectHome Tv, y similares, y se establezca su régimen legal y normativo que les será aplicable.-

- **Artículo 34:** Establece que: *“las personas ... estarán habilitadas para la prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones mediante una Licencia única emitida por Conatel, pero el otorgamiento de dicha Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante Conatel”*

Comentario: La norma separa el acceso a la Licencia única de los Servicios Generales, del reconocimiento al derecho de uso del espectro radioeléctrico, lo cual, además de generar una doble actividad de aprobaciones, estaría violentando los derechos adquiridos de prestadores actuales.

Requerimiento: Que se modifique la norma estableciendo que la obtención de la Licencia única implicará necesariamente el reconocimiento del derecho a utilizar el espectro radioeléctrico. Supletoriamente, se requiere que la norma expresamente **aclare que no tendrá efecto retroactivo** en relación a prestadores actuales.

- **Artículo 42:** En relación a los servicios de radiodifusión abierta (radio y televisión) se establece que: *“Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita”.*

Comentario: La falta de precisión respecto de la gratuidad de la recepción habrá de distorsionar el funcionamiento del mercado. La gratuidad solo puede ser establecida en beneficio del “usuario final” y nunca en favor de terceros que con fines de lucro intermedian en la distribución de señales por medios diversos (cables, antenas, internet, etc). La ley debe evitar que su redacción contribuya a promover prácticas desleales y vejatorias de los derechos de propiedad, tanto patrimonial como de autor.

Sorprende llamativamente que el proyecto haya eliminado la onerosidad de la teledistribución, siendo que dicho aspecto ya esta bien regulado en la ley vigente, promoviendo un retroceso legal y comercial en ese sentido, además de traslucir una picardía evidente para beneficiar a un sector que está creciendo e influyendo en el consumidor, con excesiva onerosidad actualmente.

CAMARA DE TELEDIFUSORAS DEL PARAGUAY (CATELPA)

Requerimiento: Se solicita que la redacción respecto de la gratuidad sea aclarada conforme al siguiente texto: **“Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita. La recepción de las emisoras de teledistribución y de toda otra forma de telecomunicaciones destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un número determinado de puntos, será onerosa”**.

- **Artículo 55:** En relación a los servicios de radiodifusión alternativa se establece que: *“Constituyese el Servicio de Radiodifusión Alternativa que incluye a las estaciones comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, y está conformado por estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, conforme la reglamentación y la planificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura el límite de potencia efectiva radiada es de hasta 50 (cincuenta) vatios y para el de mediana cobertura es de hasta 300 (trescientos) vatios”*.

Comentario: La norma debe precisar que la radiodifusión alternativa solo será canalizada por vía de medios de radiodifusión sonora, sin alcanzar a la televisión.

Requerimiento: Se solicita que la redacción quede conforme al siguiente texto: **“Constituyese el Servicio de Radiodifusión Alternativa que incluye a las estaciones comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, y está conformado solamente por estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, conforme la reglamentación y la planificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura el límite de potencia efectiva radiada es de hasta 50 (cincuenta) vatios y para el de mediana cobertura es de hasta 300 (trescientos) vatios.**

- **Artículo 97:** Establece que el Plan Nacional de Frecuencias será el documento técnico normativo que contenga los cuadros de atribución de frecuencias, y donde se atribuyan las bandas, sub-bandas y canales radioeléctricos para los diferentes servicios de radio comunicaciones.

Comentario: La norma no debería tener efectos retroactivos respecto de frecuencias y bandas existentes al momento de formulación del Plan.

Requerimiento: Que se aclare que el Plan Nacional de Frecuencias deberá respetar derechos vigentes y que no tendrá efecto retroactivo alguno en relación a aquellos.

- **Artículo 110:** Establece la tasa por explotación de los servicios hasta el dos (2%) por ciento de los ingresos brutos anuales del prestador.

CAMARA DE TELEDIFUSORAS DEL PARAGUAY (CATELPA)

Comentario: Los prestadores de radiodifusión televisiva tienen un alto costo de producción de sus productos y servicios, siendo dentro del servicio de radio difusión, el sector que mayor mano de obra calificada genera en relación a la facturación que genera, y la tasa del 2% es excesiva para su sostenimiento.

Requerimiento: Que se limite la tasa al 1% para los prestadores de servicios de radiodifusión.

- **Artículo 138, 3er. párrafo:** Establece que: *“A efectos de la clausura provisional y de la incautación provisional de equipos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el sólo mérito de dicho Oficio y la transcripción de la Resolución del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente. Quedan habilitados para el efecto, los días y horas inhábiles. El mandamiento judicial deberá ser expedido, si procediere, en el plazo máximo de 24 horas de haberse formulado el pedido”.*

Comentario: La norma es contradictoria a las leyes que regulan la actividad judicial y podrá ser atacada de inconstitucional. Además, se considera innecesario imponer un plazo “máximo de 24 horas” para la expedición de la orden judicial, dado que los plazos procesales ser rigen por el Código de Procedimientos Civiles.

Sugerencia: eliminar el párrafo que dice: *“para que por el sólo mérito de dicho Oficio y la transcripción de la Resolución del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que autoriza la medida”.*

Esperando haber contribuido a la consulta pública y aguardando un acogimiento favorable a nuestras recomendaciones, quedamos a su atención y saludamos muy respetuosamente.,

Abog. Pablo Troche



**PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES N° 642/95**

CONSULTA PÚBLICA

Equipo técnico multigremial

Asociación de Ingenieros de Telecomunicaciones

(AISTEL)

Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones

(SINATEL)

Mayo, 2015



CONTENIDO

NOTA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIONES Y PEDIDOS DE ACLARACIONES.....	3
FORMULARIO CON LOS DATOS DE LOS RECURRENTES Y FUNDAMENTACIÓN.....	5
PROYECTO DE MODIFICACIONES Y PEDIDOS DE ACLARATORIA	10



**NOTA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE
MODIFICACIONES Y PEDIDOS DE ACLARACIONES**



Asunción, 22 de mayo de 2015.

Sr.
Econ. Eduardo González
Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a los efectos de remitir para su conocimiento y consideración, el resultado del análisis del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones en el contexto de la Consulta Pública.

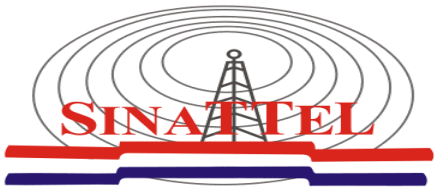
Aunando el esfuerzo de los profesionales quienes contribuyeron con sus sugerencias y solicitudes de aclaraciones, en aras al bien común, el trabajo es presentado en forma conjunta por la Asociación de Ingenieros de Telecomunicaciones (AISTEL) y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones (SINATTEL).

Si bien las sugerencias y consideraciones del material adjunto, no constituyen carácter vinculante con el Proyecto que será finalmente remitido para la consideración del Congreso, las mismas fueron elaboradas teniendo como premisa que el Estado es accionista mayoritario de COPACO S.A. y que al defender los intereses de la Compañía, sin duda alguna se incentiva la defensa a la soberanía y el resguardo al derecho básico de las comunicaciones para el pueblo paraguayo.

Esperando haber contribuido para el mejoramiento del citado Proyecto de Ley, lo saludamos atentamente.

ING. ROGELIO M. VAZQUEZ G.
Presidente de AISTEL

JOSÉ MARÍA MEDINA
Secretario General de SINATTEL



**FORMULARIO CON LOS DATOS DE LOS RECURRENTES Y
FUNDAMENTACIÓN**



CONSULTA PÚBLICA

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 642/95

FORMULARIO CON DATOS OBLIGATORIOS

A) IDENTIFICACIÓN DE LOS RECURRENTES

Denominación:

Equipo técnico multigremial integrado por profesionales de la **Asociación de Ingenieros de Telecomunicaciones (AISTEL)** y del **Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones (SINATTEL)**.

Dirección: General Bruguez 868 casi Teodoro S. Mongelós – Asunción.

Teléfono: 021 205561 – 0961 926963.

Correo electrónico:

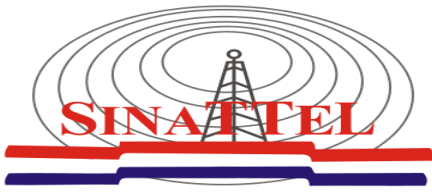
sinattel2099@yahoo.com

aistel.paraguay@gmail.com

Breve descripción de los gremios recurrentes:

AISTEL es una asociación de carácter gremial, sin fines de lucro que fue fundada el 5 de setiembre de 1992. Está inscripta en la Dirección General de Registros Públicos bajo el N° 613 folio 5763/13.

Está integrada por los ingenieros de todas las especialidades que presten o hayan prestado servicios en la COPACO S.A.



Entre sus objetivos, está la colaboración necesaria mediante planes e iniciativas que tiendan a mejorar la empresa, conforme a la legislación que la rige.

SINATTEL fue fundado el 4 de setiembre de 1992, teniendo personería gremial N° 683/92. En la misión del Sindicato está previsto el mejoramiento de las condiciones de los dependientes de la Compañía Paraguaya de Comunicaciones (COPACO S.A.) mediante el fortalecimiento de la misma.

B) ACLARACIÓN

El presente material incluye sugerencias de modificaciones y pedidos de aclaraciones a ser considerados al momento de la revisión final de la propuesta de Ley.

C) FUNDAMENTACIÓN

Con el fin de brindar una mayor seguridad administrativa, jurídica y técnica a los Entes de Telecomunicaciones que operan en Paraguay, en especial a la COPACO S.A. en lo referido a la CONCESIÓN del SERVICIO BÁSICO DE TELECOMUNICACIONES NACIONAL E INTERNACIONAL, entre otros aspectos y teniendo en cuenta el escenario de competencia en el mercado de las telecomunicaciones en el Paraguay, se considera necesario que se tengan en cuenta las sugerencias y observaciones contenidas en esta presentación.



En concordancia con el Art. 1 del Proyecto de Ley, en cuanto a la protección de la inversión en el sector, las observaciones realizadas tienden a obtener modificaciones para varios artículos, entre ellos los N° 19, 21, 77, 78, 79 y 80, de modo a asegurar la transparencia y una mejor calidad de servicio en un mercado de libre competencia.

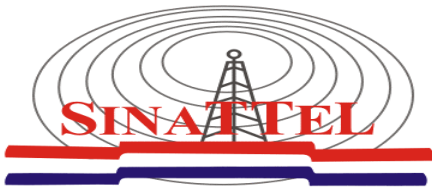
La CONATEL está totalmente facultada, según lo expresa actualmente la **LEY 642/95** actual, para el logro de lo manifestado en el párrafo anterior.

El suelo, agua, bienes subterráneos (minas, gas), espacio aéreo y uso de espectro deben ser de dominio del Estado, por el derecho a la soberanía y la defensa del interés general sobre el particular. De hecho, la Constitución Nacional tiene previsto el resguardo de tales bienes, en los artículos que se indican a continuación.

En su Artículo 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO, la Carta Magna expresa: *“La República del Paraguay es para siempre libre e independiente”*. Considerando a la comunicación como un derecho básico e irrenunciable, en el contexto de esta primera disposición, se asume que de ningún modo el Estado podría estar sujeto a ninguna empresa privada para el uso de la misma.

Dice – en concordancia con su primera disposición – el Artículo 2 - DE LA SOBERANÍA: *“En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo”*. Entonces, en el hipotético caso de que la comunicación (servicios básicos) estuviera en manos privadas, ¿qué soberanía podría ejercer el pueblo?. Así, previendo cualquier errónea interpretación claramente dispone el Artículo 27: DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL que *“ El empleo de los medios de comunicación es de interés público”*.

En esta disposición, **se establece taxativamente que prima el pueblo y sus necesidades sobre cualquier interés particular o empresa privada.**



Por otra parte, la Constitución Nacional en su Artículo 30 - DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA establece: *“La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia”.*

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades, por otra parte, asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en la Constitución.

Son estos articulados y principalmente – se vuelve a enfatizar, el respeto y salvaguarda a la soberanía nacional, priorizando el acceso de la ciudadanía a los servicios básicos, los que fundamentan la redacción de las modificaciones y pedidos de aclaratorias.

D) ADJUNTO:

Conforme al punto 5 de las condiciones para participar en la consulta pública referida al Proyecto de Modificación de la Ley de Telecomunicaciones, en documento adjunto a la presente, se incluyen las sugerencias y comentarios referidos al mismo.

Por razones de practicidad y economía procesal, únicamente se incluyen los articulados que el equipo técnico multigremial consideró debían ser modificados o aclarados.



**PROYECTO DE MODIFICACIONES Y PEDIDOS DE
ACLARATORIA**



**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES**

SUGERENCIAS DE MODIFICACIONES Y ACLARACIONES

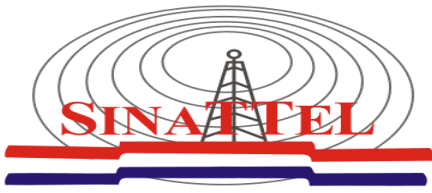
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones con orientación hacia la convergencia, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, recursos orbitales y los mecanismos de universalización y de desarrollo de redes.

Todas las personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, públicas o privadas, cualquiera sea el origen del capital, que presten Servicios de Telecomunicaciones e infraestructura de red, incluyendo su arrendamiento y las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponibles al público en el territorio paraguayo, están sometidas a las disposiciones de esta Ley.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Considerando el nicho del mercado nacional y de modo a resguardar la inversión y estabilidad de las empresas inversoras – en especial las pioneras, además de prever que el origen del capital sea lícito, se sugiere modificar el artículo de la siguiente forma:



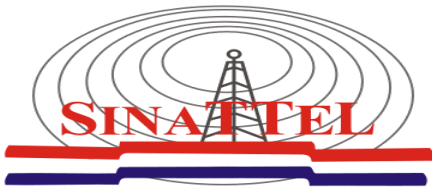
“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones con orientación hacia la convergencia, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, recursos orbitales y los mecanismos de universalización y de desarrollo de redes.

Todas las personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, públicas o privadas, que presten Servicios de Telecomunicaciones e infraestructura de red, incluyendo su arrendamiento y las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponibles al público en el territorio paraguayo, están sometidas a las disposiciones de esta Ley, la que deberá reglamentar las condiciones para el resguardo de las inversiones que las empresas prestadoras de servicios han realizado”.

Artículo 3.- Son principios orientadores de la presente Ley:

a. Principio de promoción del desarrollo de las telecomunicaciones.- La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las telecomunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad.

Los organismos y entidades del Estado y las Municipalidades, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para facilitar, simplificar y garantizar el desarrollo de infraestructura destinada a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones y la obtención de los derechos de paso, servidumbres y Permisos o permisos para instalarla, y así poder responder a tiempo a los requerimientos de los usuarios.



Adicionalmente se debe favorecer que la entrada o el despliegue de las nuevas redes se realicen de manera equitativa y eficiente.

En este contexto el Estado planificará y promoverá la expansión y desarrollo sostenible de la infraestructura y servicios de telecomunicaciones, priorizando áreas rurales, de interés social y en zonas de frontera.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Considerando que COPACO S.A. es parte del Estado (accionista mayoritario de la misma) – existiendo por tanto una identificación plena con el mismo, se sugiere agregar el siguiente texto:

“Dentro de la política del Estado, para garantizar la prestación de los servicios básicos a la población, el servicio básico queda tutelado o protegido por la CONATEL como organismo regulador. Este servicio será prestado por las empresas o instituciones en donde el Estado sea parte mayoritario”.

.....¹

e. Principio de defensa de la competencia.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones propiciará una regulación, que establezca escenarios de leal competencia, que incentiven la inversión actual y futura en el sector, con observancia del régimen de competencia, a precios de mercado y en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los

¹ Se mantiene la redacción del Proyecto puesto a consideración popular.



ciudadanos y usuarios, el desarrollo y protección de las inversiones y el libre ejercicio de los derechos constitucionales y la libertad de elección.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta el resguardo de los intereses estatales, se sugiere agregar:

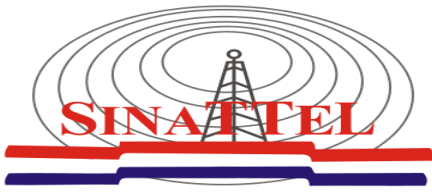
“Los límites establecidos para la libre competencia, están supeditados a la soberanía nacional, conforme lo dispone la Constitución Nacional”.

Justificación: Los servicios básicos de comunicaciones, deben estar asegurados al pueblo, quien bajo ninguna circunstancia se podrá anteponer el interés privado por sobre los derechos públicos ni sobre la soberanía e incluso defensa nacional.

f. Principio de neutralidad de red.- No se podrá arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio, independientemente de su origen, destino o naturaleza. Los prestadores deben ser transparentes en cuanto a sus procedimientos de gestión de red, conservando su libertad comercial.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

¿Se estarían reglamentando las excepciones? Por ejemplo, incluir los casos de pedofilia, incitación a atentar contra el Estado, etc. como derecho al bloqueo.



g. Principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.- Se promoverá el uso y explotación ordenada, efectiva y eficiente del Espectro Radioeléctrico y demás Recursos Escasos, así como se proveerá su protección y resguardo.

La aplicación de esta Ley fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar así como también promoverá el uso compartido de infraestructura que permita el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, conforme a la normativa que rige la materia.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificando la redacción, se sugiere eliminar “*conforme a la normativa que rige la materia*” y reemplazar por “**La normativa y reglamentación de este punto, contemplará entre otros los requisitos para el arrendamiento, las responsabilidades de mantenimiento, adecuación o modificación de la infraestructura compartida, sin que esta enumeración sea taxativa**”.

.....²

SUGERENCIA DE INCLUSIÓN DE INCISO:

“h) Margen de preferencia: se establece un margen de preferencia del veinte por ciento a favor de las empresas estatales y para aquellas en las que el Estado sea accionista mayoritario en todas las

² Se mantiene igual la redacción de los artículos e incisos no mencionados.



licitaciones promovidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de otras entidades del mismo”.

El Estado tiene el compromiso de brindar preferencia a sus empresas, asegurando que las mismas se desarrollen y se constituyan entre las principales ejecutoras de la política nacional y así asegurar la calidad de los servicios a ser brindados a la población, además de contribuir a la redistribución de los beneficios del desarrollo a los integrantes de la sociedad.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

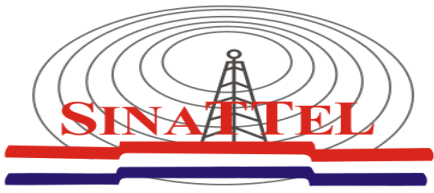
.....

Artículo 6.- La aplicación de esta Ley favorecerá dentro de su alcance la compartición de las infraestructuras de telecomunicaciones y de los recursos escasos, conforme la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Agregar “***y conforme al Inc. g del Art. 3 de esta Ley***”.

.....



CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

.....

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

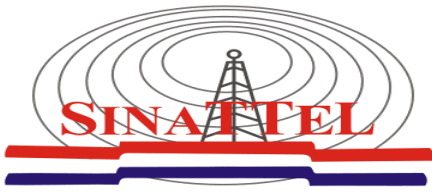
CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, es la autoridad de aplicación de esta Ley. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar comunicaciones directas con la Presidencia de la República y con los organismos y entidades del Estado, a fin de tratar asuntos relacionados con su competencia.

PEDIDO DE ACLARATORIA:

Debe existir coherencia y limitaciones claras entre el nivel jerárquico y canales de comunicación establecidos entre la CONATEL, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ejecutivo, no dejando vías alternativas o difusas (a criterio de la autoridad de turno) que podrían generar no sólo caos administrativo sino que daría apertura a eventuales arbitrariedades.



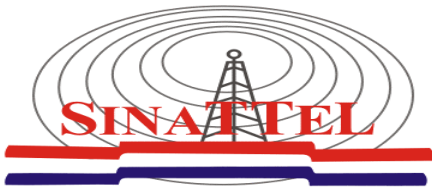
Se observa que no se daría cumplimiento a este fundamento, en este artículo del proyecto de Ley:

¿Es o no autárquica?. ¿Por qué las comunicaciones – como norma general – deben canalizarse a través de otro organismo?. ¿Qué nivel jerárquico tiene la Comisión dentro del rango ministerial? ¿O qué incidencia tiene el Ministerio con respecto a la Comisión?.

Artículo 12.- Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.

El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento por cualquier motivo. Los Directores Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores Titulares y serán designados entre los funcionarios con más de 5 años de antigüedad en la institución. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma alternada. Cuando se produzca la terminación de funciones como Director suplente, el funcionario volverá a cumplir las funciones que desempeñaba como funcionario permanente, conservando la situación jurídica que tenía con anterioridad a su nombramiento como director suplente.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores suplentes seguirán percibiendo la retribución que pertenecía a su cargo, más las remuneraciones complementarias que correspondan en caso de ejercer funciones de Director.



SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

En cuanto al primer párrafo, se sugiere modificarlo de la siguiente forma:

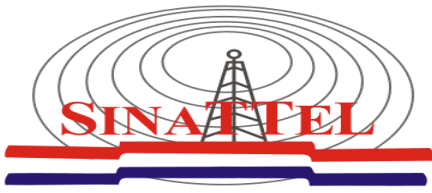
“Artículo 12.- Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. El directorio contará por lo menos, con dos funcionarios de más de cinco años de antigüedad en la institución. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate”.

En el segundo párrafo debería quedar hasta ***“.... Los Directores Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores Titulares.”***, eliminando ***“... y serán designados entre los funcionarios con más de 5 años de antigüedad en la institución”.***

.....

Artículo 14.- Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya.
- b) Tener veinticinco años cumplidos; y
- c) Solvencia moral e idoneidad en la materia, conforme a los criterios que se establezcan en el Decreto Reglamentario. Como mínimo deberá contar con experiencia comprobada y título universitario.



Los miembros Titulares del Directorio se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

El punto c, se sugiere modificar eliminando el requisito “*solvencia moral*” por ser muy relativo y de difícil medición.

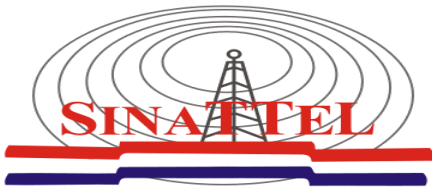
Artículo 15.- No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos.
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.
- e) Los condenados por delitos, con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar los incisos e y f en los siguientes términos:

- “e) Los que cuentan con antecedentes judiciales o policiales.***
- f) Quienes registren antecedentes de mal desempeño en la función pública”.***



.....

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones;

.....

y

- bb) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas.-

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Incluir el siguiente inciso:

“cc) Administrar, asignar, controlar y fiscalizar, todo cuanto concierne a la entrada/salida de enlaces internacionales por medio de nodos de borde de interconexión, a ser definidos e implementados por la CONATEL. Todo tráfico internacional de los operadores de Telecomunicaciones deberá ser cursado por estos nodos de interconexión para su registro y autenticación automática correspondiente, antes de su salida y/o entrada al territorio paraguayo. Se entiende por tráfico, la voz, datos e internet, sin que esta enumeración sea taxativa”.



CAPITULO II RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

.....

Artículo 23.- Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas, aranceles y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Agregar:

“La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá crear un fondo para la concesión de becas, investigación y fomento de las Telecomunicaciones. El origen, otorgamiento y control del mismo estará reglamentado”.

.....

TITULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 25.- Los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en las siguientes categorías:



- a. Servicios Generales de Telecomunicaciones.
- b. Servicios Básicos.
- c. Servicios de radiodifusión abierta.
- d. Servicios de radiodifusión alternativa.
- e. Radio afición.
- f. Servicios reservados al Estado.
- g. Servicios Privados

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Conforme a los delineamientos de resguardo de la soberanía nacional y de protección a los intereses del Estado, se sugiere modificar el Inc. b de la siguiente forma:

“b. Servicios Básicos: que comprenden:

b.1. Telefonía Nacional.

b.2. Telefonía Internacional”.

Además, se sugiere agregar al final:



“La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación General establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la Ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico.

La telefonía Nacional e Internacional es independiente de la tecnología aplicada a las mismas tanto en el nivel de transporte, conmutación y de última milla hasta o desde el usuario final”.

.....

CAPITULO II

SERVICIOS ESENCIALES

....

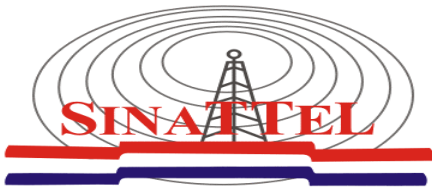
CAPÍTULO III

SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

.....

Artículo 34.- Las personas físicas y jurídicas estarán habilitadas para la **prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones** mediante una Licencia única emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de cumplir, a criterio de ella, las condiciones que establezca en concordancia con esta Ley.

El otorgamiento de esta Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.



SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Considerando la política de resguardo de la soberanía y defensa nacional, además de las inversiones y de modo a disminuir la burocracia en los trámites, se sugiere modificar el artículo de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Las personas físicas y jurídicas estarán habilitadas para la prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones, exceptuando los servicios básicos, mediante una Licencia única emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de cumplir, a criterio de ella, las condiciones que establezca en concordancia con esta Ley.

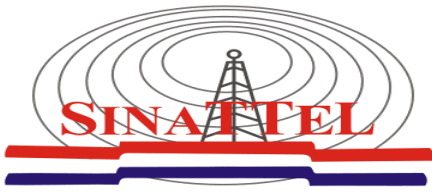
El otorgamiento de esta Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En el caso de que una empresa prestadora de telecomunicaciones con licencia y reconocimiento de uso del espectro radioeléctrico sea adquirida o fusionada con otra, los mismos serán transmitidos automáticamente a la adquirente”.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 35.- Servicio Básico es el servicio telefónico fijo nacional conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado, así como el servicio telefónico internacional.



SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar la siguiente definición, de modo a evitar cualquier duda sobre la misma:

“Artículo 35.- Servicio Básico es el Servicio Telefónico nacional e internacional punto a punto conmutado, independiente de la tecnología aplicada al mismo, tanto en el nivel de transporte, conmutación y como de última milla. El medio de transmisión será por cable o inalámbrico por radiofrecuencia, con acceso fijo”.

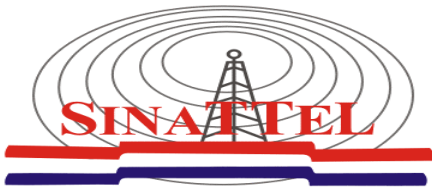
Artículo 36. Los Servicios Básicos se prestan mediante Concesión hasta el 14 de mayo de 2022. Con posterioridad su prestación estará sujeta a la obtención de una la Licencia.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Considerando que el Estado, a través de COPACO S.A. es quien presta el servicio básico, es criterio del equipo técnico redactor de esta propuesta, que no puede imponerse ningún límite temporal a la soberanía del mismo sobre su derecho a usufructuar y brindar al pueblo la seguridad de la comunicación mínima. Se sugiere modificar de la siguiente manera:

“Artículo 36: La prestación de los servicios básicos están reservados a los organismos en los que el Estado es parte”.

.....



CAPÍTULO V

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ABIERTA

.....

Artículo 50.- Para ser Miembro del Consejo de Radiodifusión se requiere:

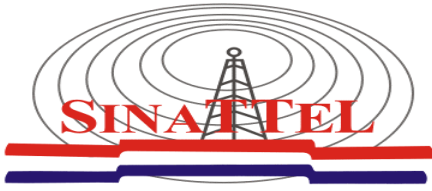
- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Tener veinticinco años cumplidos; y,
- c) Solvencia moral e idoneidad en la materia.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Por no ser un aspecto de medición objetiva, se sugiere eliminar “*solvencia moral*”.

Artículo 51.- No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros del Consejo de Radiodifusión:

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos con penas privativas de libertad; y,



- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos público.-

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Se sugiere modificar los incisos e y f en los siguientes términos:

“e) Quienes cuenten con antecedentes judiciales y policiales.

f) Los que registren antecedentes de mal desempeño en la función pública”.

.....

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALTERNATIVA

....

CAPÍTULO VII

RADIOAFICIÓN

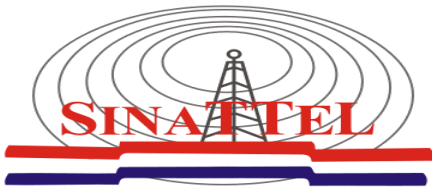
....

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

Artículo 62.- Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;



- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;
- Servicios radioeléctricos de navegación aeroespacial;
- Servicios radioeléctricos de radio astronomía;
- Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;
- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,
- Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

El Estado podrá otorgar la prestación de estos servicios a particulares en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

En concordancia con los supuestos ya establecidos: a) El Estado es soberano, b) El Estado debe disponer de sus recursos, manteniendo la comunicación básica para el pueblo y c) El Estado es accionista de COPACO S.A., se sugiere incluir:

“- Los Servicios básicos”.



CAPÍTULO IX

SERVICIOS PRIVADOS

.....

TÍTULO IV

DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 64.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como:

a) determinar mercados relevantes y declarar prestadores con poder significativo de mercado en el sector de las telecomunicaciones.

b) establecer definiciones y describir conductas anticompetitivas o discriminatorias en el sector de las telecomunicaciones como precios predatorios, abuso de precios, subsidios cruzados, compresión de precios, discriminación en la provisión de servicios, empaquetamientos anticompetitivos, entre otros.

c) adoptar medidas preventivas para que no se desarrollen conductas anticompetitivas ni discriminatorias en los mercados de telecomunicaciones. Entre otras medidas, podrá adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Eliminar el párrafo “*Entre otras medidas, podrá adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado*”.

Esto debido a que el mismo podría prestarse a prácticas inconstitucionales contrarias a la libre competencia y a la igualdad de oportunidades.



....

Artículo 67.- Los reglamentos que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y que puedan tener relación directa con las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deberán contar con el dictamen previo de la Comisión Nacional de Competencia.

A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá remitir previamente el proyecto de reglamento a la Comisión Nacional de Competencia, la cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de la Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al proyecto de reglamento.

El dictamen de la Comisión Nacional de Competencia no será vinculante pero la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá analizarlo en la resolución que adopte.

PEDIDO DE ACLARATORIA:

Con respecto a la Comisión Nacional de Competencia, ¿se estarían superponiendo sus funciones con las de CONATEL?. O en su defecto, ¿pierde ésta atribuciones ante la primera?.

.....

Artículo 69.- En los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional de Competencia para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en el sector de telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Competencia deberá solicitar de manera obligatoria a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un dictamen no vinculante sobre los aspectos técnicos de los servicios y/o productos evaluados, los mercados involucrados, la conducta investigada, la regulación sectorial aplicable u



otros aspectos técnicos, jurídicos, económicos, comerciales, administrativos y demás, relativos al caso.

Estos informes y dictámenes, deberán ser remitidos dentro del plazo establecido en el Decreto Reglamentario y el incumplimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en remitirlo no suspenderá la tramitación del procedimiento. La Comisión Nacional de Competencia tendrá la obligación de analizarlos en las resoluciones que adopte.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Agregar:

“En ningún caso los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Competencia, serán contradictorios con los Art. 1, 11, 20 y 21 que establecen el alcance de esta Ley y las atribuciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”.

De permanecer este artículo en su proyección original, se estarían solapando las funciones de regulación, poniendo al mismo nivel a ambas Comisiones con la consecuente ambigüedad en los criterios ante una eventual discrepancia entre los dictámenes.

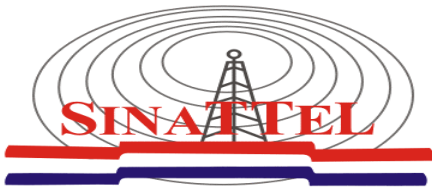
TITULO V

CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPITULO I

TITULOS HABILITANTES

.....



Artículo 71.- Se denomina Concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un **servicio público**, por un plazo determinado. La Concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por el Congreso Nacional.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

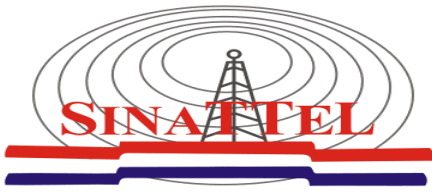
Modificar en los siguientes términos:

“Se denomina Concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado. La misma se otorgará mediante la firma de un contrato. Las condiciones de prestación de los servicios públicos estarán reglamentadas por el ente de aplicación de esta Ley”.

Se considera que el Congreso Nacional tiene la facultad de dictar las normas que rigen la materia, instituyendo a la CONATEL como ente representativo y encargado de resguardar los intereses del Estado. Por ello, no resulta del todo clara la intención de que las cámaras de Diputados y Senadores tomen intervención en trámites administrativos, como ser los contratos.

....

Artículo 75.- Los Títulos Habilitantes son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el caso de los Títulos otorgados por la misma. La inobservancia de esta condición es causal de la resolución del contrato de Concesión, o de la cancelación de la Licencia o Permiso.



El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Agregar:

“.... independientemente a las responsabilidades penales y civiles que correspondan ser aplicados por el órgano jurisdiccional competente”.

En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

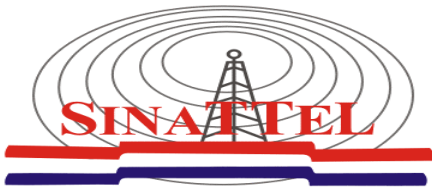
.....

Artículo 81.- Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas de acuerdo con la presente ley tendrán un plazo máximo de:

a) Hasta el 14 de mayo de 2022 para las Concesiones de prestación de los Servicios Básicos, no renovables;

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar este inciso, en consideración a que los servicios básicos deberían estar a cargo de un organismo con representatividad del estado, no sujeto a concesión.



“a) A partir de la vigencia de esta Ley, los servicios básicos quedan a cargo de empresas con participación mayoritaria del Estado, no estando sujetos a concesión alguna”.

.....

CAPÍTULO II

NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

.....

CAPÍTULO III

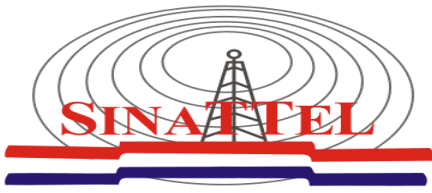
INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Artículo 89.- La interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de manera que los clientes de un Prestador puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros Prestadores, asegurando la interoperabilidad.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Agregar lo siguiente, para mejor aclaración y de modo a prever eventuales discrepancias:

“La Interconexión se divide en Interconexión Internacional e Interconexión Nacional.



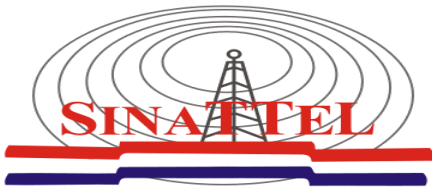
a) *Interconexión Internacional, es la conexión física y lógica de las instalaciones de redes de telecomunicaciones de Entes que operan legalmente en nuestro país con redes de otros países, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí accediendo a los servicios prestados por sus respectivas redes, cualquiera sea la modalidad de Servicios de Telecomunicaciones y cualquiera sea la tecnología utilizada para el efecto.*

En salvaguarda de la Soberanía y Seguridad Nacional, los puntos de Interconexión Internacional serán redefinidos, habilitados por medio de permisos y monitoreados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones utilizando medios Tecnológicos conforme a las reglamentaciones vigentes. Todo Ente de Telecomunicaciones está obligado a conectarse a los Nodos de Interconexión impuesta por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su registro y autenticación automática correspondiente, antes de su salida y/o entrada al territorio paraguayo.

b) *Interconexión Nacional, es la conexión física y lógica de las instalaciones de redes de telecomunicaciones de Entes que operan legalmente dentro del Territorio Físico Paraguayo, cualquiera sea el Servicio de Telecomunicaciones y cualquiera sea la tecnología utilizada para el efecto.*

La Interconexión de las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Nacionales entre si es de interés público y por tanto obligatoria. A efectos Controversiales de partes, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá medios tecnológicos para cumplir su rol de Mediador conforme a las reglamentaciones vigentes.

Todo Ente de Telecomunicaciones está obligado a conectarse a los Nodos de Interconexión impuesta por la Comisión Nacional de



Telecomunicaciones para su registro y autenticación automática correspondiente.

Las numeraciones de los ENTES de Telecomunicaciones involucradas en la Interconexión ya sean fijas o móviles deberán ser conocidas según el Plan de Numeración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, caso contrario el NODO de Interconexión Nacional impuesta por la CONATEL las rechazara.

c) Está prohibida la interconexión de Servicios Privados entre sí, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se hallen previstos en la Reglamentación correspondiente”.

.....

Artículo 92.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación; los mismos serán revisados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los acuerdos definitivos, luego de la revisión por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán darse a publicidad.

La interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas con orientación a costos iguales a las del ofrecimiento a subsidiarias y afiliadas para servicios similares. Cuando ella sea interna a la compañía a través de una subsidiaria o afiliada los métodos contables apropiados deben instrumentarse de modo a identificar el tipo y costo de la interconexión.



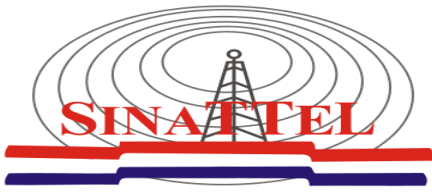
SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar de la siguiente forma:

“Los acuerdos de Interconexión entre partes deben constar por escrito y estar acorde con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación al respecto; los mismos serán revisados y auditados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual podrá introducir las modificaciones necesarias conforme a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La Interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas iguales a los de ofrecimiento a subsidiarias y afiliadas para servicios similares. Cuando ella sea interna a la compañía a través de una subsidiaria o afiliada los métodos contables apropiados deben instrumentarse de modo a identificar el tipo y costo de la Interconexión. Los Costos de la Interconexión se adecuarán al método de los Costos Incrementales de la Interconexión proveídos por los ENTES REGULADOS al ENTE REGULADOR y homologados por este último”.

Artículo 93.- Los Prestadores permitirán, facilitarán y en su caso realizarán la interconexión a sus redes de servicios y sistemas, de otros Prestadores de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas que la reglamentación establezca y lo previsto en las respectivas Concesiones, Licencias y Permisos. En caso de que las partes no logren el acuerdo de interconexión, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la



Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá directamente o requiriendo la intervención de terceros.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar el artículo de la siguiente manera:

“La Comisión Nacional de Telecomunicaciones monitoreara por medios tecnológicos la Interconexión entre Entes de Telecomunicaciones Nacionales permanentemente a efectos de contrarrestar posibles fraudes de índole tecnológico con miras a la transparencia y seguridad de los ENTES DE TELECOMUNICACIONES REGULADOS bajo su dominio.

En caso que las partes interesadas en la Interconexión no logren ponerse de acuerdo en su intercambio de cuentas debido a cualquier condición técnica o administrativa que ellos planteen, cualquiera de las partes podrá someter la Controversia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá oportunamente, utilizando los recursos tecnológicos disponibles, injerencia pericial de terceros o las que crea conveniente”.

.....

Artículo 95.- Los cargos de Interconexión deberán ser Orientados a Costos.



SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar el texto, como seguidamente se indica:

“El Sistema de intercambio de cuentas entre las distintas Empresas prestadoras del Servicio Público, producto de la Interconexión establecida, se establecerán por acuerdo de partes, los cuales para su validez deberán ser presentados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual está facultada de verificar, por los medios tecnológicos que dispone el cumplimiento del acuerdo entre partes. En caso de controversia CONATEL deberá expedirse, y de ser necesario con la participación de peritos terceros y consecuentemente dará su DICTAMEN conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes”.

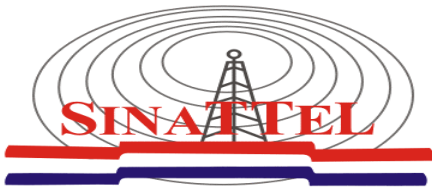
TÍTULO VI

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y RECURSOS ORBITALES

....

Artículo 101.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar o rescatar una banda de frecuencia asignada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

- a) Mejoramiento de la eficiencia en el uso del espectro, incluyendo los casos de no uso de una banda asignada.
- b) Solución de problemas de interferencia perjudicial.
- c) Utilización de nuevas tecnologías.



- d) Cumplimiento de acuerdos internacionales.
- e) Modificación del Plan Nacional de Frecuencias.
- f) Cuando el Permiso otorgado para el uso de banda de accesos no sea esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo Concesión o Licencia.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

“Artículo 101.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar o rescatar una banda de frecuencia asignada, previo resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar al afectar los derechos de los licenciatarios – que estará reglamentado, en los siguientes casos”:

.....

PEDIDO DE ACLARACIÓN:

Este artículo es muy amplio, debería ser reglamentado. ¿Cuánto tiempo de “no uso”? ¿A qué se refiere interferencia “perjudicial” – para quién?. ¿Qué tiempo se dispone para la actualización a las “nuevas” tecnologías?

.....

TÍTULO VII

DERECHOS, TASAS Y ARANCELES



CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE DERECHOS

.....

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

.....

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ARANCEL POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

.....

CAPÍTULO IV

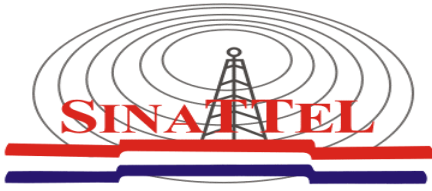
OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES

.....

CAPÍTULO V

GESTIÓN DE COBRO

.....



TITULO VIII

REGIMEN DE PROTECCION A USUARIOS

.....

TITULO IX

REGIMEN TARIFARIO

Artículo 132.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme con las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los siguientes principios:

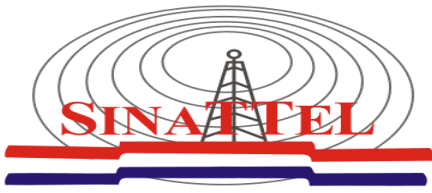
a) las tarifas de los Servicios Básicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos mientras se presten bajo el régimen de Concesión, luego de lo cual las tarifas estarán sujetas al mismo régimen que los demás Servicios Generales de Telecomunicaciones;

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar, debiendo quedar el Inc. a de la siguiente forma:

“a) las tarifas de los Servicios Básicos se establecerán con base a un sistema de precios máximos”.

b) ...



c) cuando sea necesario y pertinente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dará preferencia a la regulación de mercados mayoristas.

PEDIDO DE ACLARATORIA:

Esta redacción resulta ambigua, lo que podría prestarse en la práctica a disminuir el derecho a la competencia en igualdad de condiciones. ¿A qué se refiere específicamente?.

.....

TÍTULO X

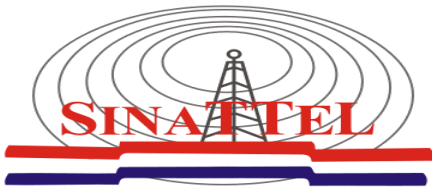
FONDO DE

SERVICIOS UNIVERSALES

CAPITULO ÚNICO

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 134.- Créase el Fondo de Servicios Universales que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de desarrollar Servicios de Telecomunicaciones y fomentar su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios.



SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar de la siguiente forma:

“Art. 134: Créase el Fondo de Servicios Universales que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de desarrollar los Servicios de Telecomunicaciones, fomentando su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios y apoyo a la investigación para el mejoramiento de los mismos”.

.....

TITULO XI

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

....

Artículo 136.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos y en general las personas físicas o jurídicas que realicen actividades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo cuando infrinjan normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de hechos punibles sancionados en la legislación penal serán



independientes de la actuación administrativa como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Agregar:

“En caso de constatar la CONATEL indicios de la realización de hechos punibles previstos en la legislación penal, la misma deberá informar al Ministerio Público para las investigaciones pertinentes”.

....

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

.....

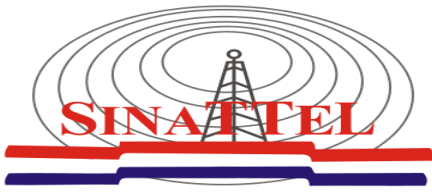
TÍTULO XII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES JUDICIALES

....

TITULO XIII

COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



.....

TÍTULO XIV

RÉGIMEN LABORAL

.....

TÍTULO XV

DISPOSICIONES ADICIONALES

.....

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

....

Artículo 169.- El Servicio Básico se considera servicio público hasta el 14 de mayo del 2022. A partir del 15 de mayo de 2022 se extinguirán todas las Concesiones otorgadas. Cuando se extingan las Concesiones otorgadas, su prestación se habilitará a través del régimen de Licencia.

Al titular de Concesión extinguida se le otorgará la Licencia para prestar el Servicio Básico, con vigencia desde el 15 de mayo del 2022, debiendo mantenerse la continuidad del servicio.



SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN:

Modificar de la siguiente forma:

“Artículo 169: El servicio básico se considera servicio público, esencial y estratégico, por razones de Seguridad Nacional. El titular de la concesión para la prestación del servicio básico mantendrá ésta mientras el Estado sea accionista mayoritario del mismo”.

.....
